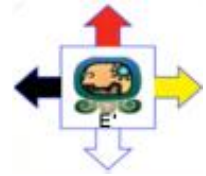




CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

Como antecedentes históricos es apropiado indicar que la Dirección General de Migración es una Institución que inicialmente fue creada como un departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Posteriormente en el año de 1957, el Congreso de la República emitió el Decreto 1,147, por medio del cual lo transfiere al Ministerio de Gobernación, siempre en su calidad de departamento; dándole al Ministerio la competencia de aplicar las leyes migratorias y reglamentos con sus respectivas reformas. Subsiguiente a ello, con fecha 29 de junio de 1964, se emitió el Acuerdo Gubernativo donde se dispone elevar de jerarquía administrativa al Departamento de Migración; dándole la categoría de Dirección General de Migración, siempre adscrita como una unidad ejecutora al Ministerio de Gobernación.

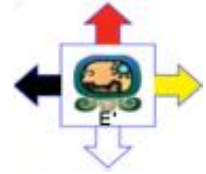
Como se ha dado a conocer, la Dirección General de Migración durante los últimos años, ha atravesado por muchos problemas en el tema de transparencia, ya que en la actualidad, la Institución carece de procedimientos claros para atender los diferentes trámites que se realizan en la misma; es decir, que se aplica el reglamento de la Ley de Migración, pero únicamente para determinar los requisitos. Sin embargo, la gestión propia de los procesos tiene un componente alto de discrecionalidad; derivado de ello, cada unidad define sus propias políticas de gestión de solicitudes, lo que redundará en falta de transparencia.

Asimismo, es necesario indicar que en la actualidad existe una grave ausencia de controles informáticos integrados y de aplicación de tecnología, que coadyuven a controlar la gestión de casos, para llevarlos mediante un orden cronológico y supervisado, que determine claramente quién es el responsable en cada etapa; evitando de esta manera la discrecionalidad en tiempos de respuesta administrativa.

También resulta importante mencionar que aunado a todo lo anterior, parte de ese abandono institucional se encuentra visualizado en la clasificación salarial vigente en esa Institución; la cual está totalmente fuera de contexto, con salarios que incluso no superan el mínimo establecido por la ley, lo que genera una grave desmotivación del personal de la Dirección, quienes en algunos casos deben desempeñar sus labores fuera de la capital, alejados de sus hogares; y con dichos salarios resulta imposible mantenerse y mantener a sus respectivas familias, lo que ha propiciado la ausencia de transparencia en sus procesos administrativos.

Actualmente esa Institución se rige por el Decreto No. 95-98 emitido por el Congreso de la República, el 26 de noviembre de 1998 y por su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 529-99 emitido el 20 de julio de 1999. La citada ley define al Ministerio de Gobernación como máxima autoridad en materia migratoria, y determina que sus funciones las ejercerá a través de la Dirección General de Migración.

Resulta relevante por ello, mencionar en la presente exposición de motivos, que la Dirección General de Migración ha estado intervenida por más de 10 años. Por



lo mismo, ha sido el Presidente Constitucional de la República quien ha nombrado en cada oportunidad al Director General; habiendo sido el objetivo principal de dicha intervención el erradicar la corrupción en esa Institución, a través de la modernización y el establecimiento de controles que permitan con eficiencia, realizar las funciones de tan importante ente institucional en materia de seguridad y control migratorio en Guatemala. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido todos estos años; aún no se vislumbra un cambio institucional que refleje la eficiencia en todos y cada una de sus funciones, derivado principalmente entre otras circunstancias de su dependencia como unidad ejecutora del Ministerio de Gobernación. Ministerio que por su carga laboral, al tener bajo su responsabilidad el tema de seguridad, a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se le dificulta abordar el tema de la migración de manera prioritaria, a pesar de la importancia que tiene para el país. Si a ésto le agregamos que dicho Ministerio debe velar por el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de la Tipografía Nacional y del Diario de Centroamérica; resulta sumamente difícil que pueda asumir las responsabilidades migratorias de esta Institución de forma integral, como lo manda la ley.

En virtud de lo anterior, se ha venido trabajando en la promoción de cambios estructurales e integrales a nivel de control migratorio en Guatemala. Para ese propósito se ha preparado el presente Proyecto de Ley, para proponer al Honorable Pleno del Congreso de la República una nueva LEY NACIONAL DE MIGRACION, que conlleve un cambio institucional, desde su conformación orgánica interna, que responda a todas las responsabilidades, que en materia migratoria debe tener una institución de esa importancia, tanto para los controles administrativos, como para los controles en materia de seguridad para el Estado de Guatemala.

El proyecto de la Ley Nacional de Migración, prevé un sistema integral de controles migratorios desde la perspectiva de orden público y diligencias administrativas; haciendo énfasis en todo momento al irrestricto respeto de los derechos humanos, toda vez que Guatemala ha signado y ratificado una serie de tratados y acuerdos internacionales en esta materia, que prodigan garantías generales a todas las personas y que se extienden a personas que migran como los extranjeros que radican y transitan por Guatemala.

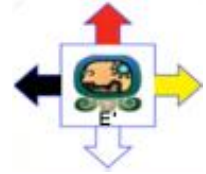
En virtud de lo anterior, también es necesario tomar en consideración que el Decreto 95-98 (Ley de Migración), es anterior a la ratificación del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes. Por ende, esta ley criminaliza al migrante, en tanto que los tipos penales que contempla son inadecuados para sancionar a los traficantes y perseguir sus redes, no obstante que el fenómeno del tráfico ilícito de migrantes y de trata de personas constituye un flagelo social que debe ser combatido con todas las herramientas del Estado. Por tal motivo, la propuesta que se presenta a continuación considera necesario introducir en el Código Penal, un nuevo capítulo que regule el Delito de Tráfico Ilícito de Migrantes, incluyendo nuevos tipos penales específicos para esa modalidad de delinquir, con penas más severas que vayan encaminadas a combatir ese mal.

Uno de los elementos innovadores que se propone en el proyecto de ley es la creación del Instituto Guatemalteco de Migración; el cual presenta una estructura orgánica única, encontrándose integrada jerárquicamente por un Directorio compuesto por un grupo multi-institucional. Asimismo, el Instituto contará con un Director



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

General, quien tendrá a su cargo la dirección de las diecinueve subdirecciones administrativas que abordarán temas específicos de su competencia.

Para los efectos antes mencionados, se propone que la nueva Institución sea de naturaleza descentralizada, con plenas capacidades para realizar las funciones que le encomienda la ley. Dicha institución se proyecta con una visión clara que es la de **“ser una institución de servicio eficiente y transparente en todos los asuntos de control migratorio que requieran las personas nacionales y los extranjeros que visitan el país”**, así como con una misión concreta de **“ejercer sus funciones apegadas a las leyes y políticas migratorias, proporcionando seguridad en el ingreso, permanencia y salida de las personas del territorio guatemalteco, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos de la misma; también con objetivos claros institucionales como: a) Garantizar el eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de los extranjeros en Guatemala. b) Otorgar visas de ingresos, residencias temporales y permanentes a ciudadanos de otros países y llevar un control estricto de ello. Y c) Emitir y controlar la expedición de pasaportes a ciudadanos guatemaltecos.**

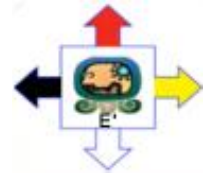
Para los efectos anteriores; es decir, de crear una nueva Institución que asuma las responsabilidades integrales de asuntos migratorios como los relacionados en sus objetivos principales, resulta de vital importancia que se constituya como una Institución parte del esquema de seguridad del Estado, para que los servicios y controles que preste sean considerados esenciales y sean protegidos mediante los mecanismos pertinentes. También es necesario que sea descentralizada para que su administración pueda ser eficiente desde todos los puntos de vista, por ejemplo: manejando su propio presupuesto; que pueda crear su propia escala salarial; definir los perfiles de los puestos; definir su procedimiento disciplinario, no sujeto a la Ley de Servicio Civil, ya que dicha normativa está fuera de contexto y no permite realizar esas funciones disciplinarias en forma eficiente; generar sus propias normativas administrativas y de recursos humanos para la contratación de personal de acuerdo a sus necesidades; generar su propia estructura orgánica, más eficiente; más el fortalecimiento de sus principales Direcciones de base como la Dirección de Extranjería, de Control Migratorio y de Documentos de Identificación Internacional, modernizándolas para que respondan a sus responsabilidades.

También la propuesta incluye la creación de nuevas Subdirecciones para que la nueva institución sea mas eficiente, por ejemplo: **a) La Subdirección de Seguridad Migratoria**, quien realizaría una supervisión sobre el cumplimiento de las normativas migratorias dentro de todo el territorio nacional y sería la unidad operativa de la Institución, para el efectivo control migratorio; **b) La Subdirección de Estudios Migratorios**, tendría como función realizar análisis integrales de los flujos migratorios y de todos los fenómenos de esa naturaleza, para luego aportar esa información a la administración de la Institución y así se puedan generar las políticas migratorias apropiadas para abordar sus responsabilidades; **c) La Subdirección de Desarrollo Humano (capacitación)**, para generar y mantener una constante capacitación y profesionalización de cada uno de sus trabajadores, promoviendo la carrera migratoria, lo que redundará en beneficio para todos los usuarios de la nueva Institución; y **d) La Subdirección de Atención al Público (ventanilla única)**, que su función sería generar y mantener un sistema de atención al público integral, con control preciso de los tiempos de trámite y su calidad y seguridad, desarticulando con



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ello todos esos focos de corrupción que nacen, precisamente de la falta de controles a este respecto.

En la parte operativa se redefinen y fortalecen todos los aspectos propios migratorios de manera integral, regulando el ingreso y egreso de extranjeros, la permanencia de extranjeros como residentes temporales y permanentes, creando incluso otras categorías especiales para proyectos. También se fortalece el registro eficiente y actualizado de extranjeros, la documentación adecuada de los extranjeros a quienes se les conceda ese derecho de residencia; se redefine lo que debe entenderse por tránsito de personas, para integrarlo a las necesidades del país en el aspecto de control de cruceros o de participantes de eventos especiales en Guatemala. Principalmente se establecen normas claras para la promoción de ingreso al país de hombres de negocios, mediante una categoría migratoria especial, al igual que para inversionistas. También se incluye una regulación integral de todos los medios de transportes, para recuperar autoridad en puertos y aeropuertos y tener incidencia en los controles migratorios mediante la obtención de los manifiestos de vuelo, listado de tripulaciones, acceso ilimitado a dichas instalaciones, etc., ésto a nivel de medios de transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo, incluyendo cruceros como categoría especial de personas de tránsito. También se genera disposiciones relacionadas con la regulación de trabajadores migratorios extranjeros temporales y transfronterizos, que en la actual ley no están contemplados.

Por otra parte también se incluye en la iniciativa la disposición de otorgar una amnistía para efectos de seguridad interna de todos los extranjeros que se encuentren en el país en forma irregular. Lo anterior, porque habiendo en Guatemala aproximadamente más de doscientos mil extranjeros residiendo, es de vital importancia para el Estado conocer quien permanece en Guatemala como residente, y si actualmente se encuentra viviendo en forma irregular, derivado de la ausencia de controles eficientes que se tienen con la actual ley; toda vez que si se va a generar una nueva normativa con mejores controles, es imperante dar la oportunidad a las personas de regularizarse, ya que ésto incidirá en la seguridad del Estado y al iniciar con una nueva normativa es la oportunidad ideal para generar estos controles, ya que si no se otorga ese beneficio, muy pocas personas se registrarán como residentes en la nueva Institución y el efecto de control que se quiere no será preciso y eficiente.

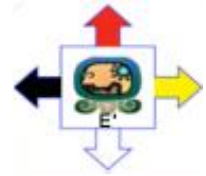
Por todo lo anterior el proyecto de una nueva ley de migración integral y actualizada, generará cambios importantes para Guatemala, y los primeros que se visualizarán serán los siguientes:

- Se cambia de la actual Dirección General de Migración adscrita al Ministerio de Gobernación, a un Instituto Guatemalteco de Migración, descentralizado con mayor jerarquía institucional;
- Se levanta la Intervención que viene desde hace 10 años;
- Se dan pasos concretos y objetivos para la erradicación de la corrupción, tráfico de personas, fraudes en la utilización de documentos, residencias, etc.;
- Se definen bases sólidas de cambio no solo de imagen, de nombre, sino de procedimientos y políticas de tratamiento del tema migratorio en forma integral y actualizada, en forma más humana y sensible.
- Y con la amnistía otorgada a las personas extranjeras que se encuentran en forma irregular en Guatemala, se estaría retomando el control que le



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

corresponde al Estado y para efectos de seguridad se tendría un significativo avance, ya que la nueva Institución tendría que formalizar y fortalecer sus controles para no volver a caer en la actual situación.

Por lo tanto la Ley que se propone a través de la presente iniciativa, otorga un nuevo enfoque y abordaje de todo lo relacionado con el tema migratorio en Guatemala, como la implementación de controles administrativos y operativos, así como el fortalecimiento y modernización institucional con la aplicación de tecnología. También se prioriza el respeto a los derechos humanos, la tipificación de delitos relacionados con tráfico ilícito de migrantes en relación directa con la Ley contra el Crimen Organizado y las herramientas necesarias para la erradicación de la corrupción mediante una estructura sólida, ordenada y profesionalizada, con un rostro humano hacia el tema migratorio, ya que nos corresponde iniciar en lo interior del país reformas migratorias, para luego ver hacia otros países y regiones y exigir reciprocidad en el trato a los migrantes, sin menoscabo de las regulaciones de control que deben existir.

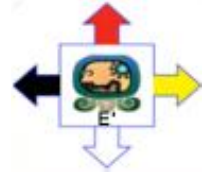
Finalmente es importante mencionar que el presente proyecto de ley es producto de todo un proceso realizado en el presente año, que viene desde el análisis y diagnóstico de la situación legal migratoria en nuestro país, hasta la promoción de talleres para la recepción, discusión y análisis de propuestas de reforma a la legislación migratoria, habiendo contado con el acompañamiento de académicos como la Universidad Rafael Landívar, defensores de derechos humanos, como la Mesa Nacional para las Migraciones en Guatemala (MENAMIG) e institucionales, como la Dirección General de Migración.

También contamos con el acompañamiento y apoyo de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN) y de testigos de honor en este proceso, como los representantes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Guatemala, la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), la Pastoral de Movilidad Humana de la Iglesia Católica, la Iglesia Evangélica y el Ministerio de Relaciones Exteriores, todos ellos con participaciones activas en la promoción de cambios a nivel migratorio nacional, especialmente en el presente proyecto de una nueva Ley Nacional de Migración.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mandato constitucional el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, con el fin de garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la integridad, la seguridad y la paz, en condiciones de igualdad sin discriminación alguna; por lo tanto es necesario que el Estado de Guatemala con observancia en estos principios establezca ordenamientos modernos y coherentes que regulen las políticas migratorias nacionales y normen sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la seguridad y la paz entre las naciones con irrestricto respeto a los Derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Que derivado de los procesos de transformación de la sociedad que se vienen desarrollando a nivel mundial, la Ley de Migración contenida en el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, después de una década de vigencia, presenta deficiencias para atender de forma adecuada el incremento y las distintas manifestaciones del flujo migratorio desde y hacia nuestro país, por ende es necesario emitir una disposición legal acorde a las necesidades actuales, mediante la implementación de mecanismos y controles migratorios eficientes acorde con los avances tecnológicos, que permitan optimizar todo lo relativo al ingreso, permanencia y salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros, haciendo efectivo el ejercicio del derecho de libre locomoción para toda persona, sin mas limitaciones que las establecidas en la ley.

CONSIDERANDO:

Que en base a lo expuesto, se hace imperante crear un organismo descentralizado encargado de administrar la función que en materia migratoria se le confiere a el Estado a través de la presente Ley, para lo cual se estima indispensable dotarlo de una estructura orgánica congruente con las necesidades actuales para la oportuna y adecuada atención del complejo fenómeno migratorio y que le permita cumplir eficazmente con los preceptos establecidos en la misma.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

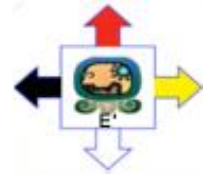
DECRETA:

La siguiente,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

LEY NACIONAL DE MIGRACIÓN

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y GÉNERO

ARTICULO 1. PRINCIPIOS. La aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- A. Principio de Dignidad Humana e Igualdad:** Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, la dignidad humana es inherente a la condición de ser humano.
- B. Principio de no Discriminación:** Ninguna Persona será objeto de discriminación por razones de etnia, sexo, color, idioma, religión, lugar de nacimiento, estatus migratorio o cualquier otra distinción que pretenda menoscabar los derechos que la ley reconoce. La discriminación será sancionada de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Código Penal.
- C. Principio de presunción de buena fe:** No se considerará a ninguna persona como delincuente solamente por su estatus migratorio. La condición migratoria irregular de un individuo no es razón suficiente para perseguirlo penalmente, con excepción de aquellas personas que hubiesen transgredido las leyes nacionales.
- D. Principio de Reconocimiento de Derechos:** Los extranjeros que se encuentren en el territorio guatemalteco, en forma regular y en cumplimiento de las leyes nacionales, tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones que los guatemaltecos, con excepción de las limitaciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.
- E. Principio de Debido Proceso:** Todas las personas migrantes tienen derecho a que la decisión en torno a su estatus migratorio se tome y ejecute con pleno respeto y garantía del derecho al debido proceso.
- F. Principio de Descentralización:** Consiste en el traslado de la titularidad de competencias por parte de un ente perteneciente a la misma administración pero dotado de personalidad jurídica propia.

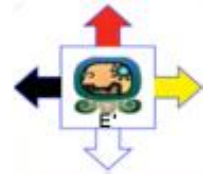
ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación del presente cuerpo normativo se definen los siguientes términos:

- A. Amnistía Migratoria:** Consiste en el perdón de las faltas migratorias que se dan por la inobservancia de las obligaciones contenidas en el presente cuerpo normativo y su reglamento; Así como el otorgamiento de plazos extraordinarios para regularizar una situación migratoria.
- B. Apátridas:** Son aquellos individuos que ningún Estado los reconoce como nacionales de acuerdo a su legislación vigente.
- C. Asegurar:** Proteger o resguardar de daño o riesgo a una persona y sus bienes.
- D. Asilados:** Personas extranjeras a las que el Gobierno de Guatemala les reconoce el derecho de asilo, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales ratificados por Guatemala y prácticas internacionales en relación a esta materia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

E. Centro de Aseguramiento Migratorio: Centro de internamiento y protección de personas extranjeras que se encuentren en una situación migratoria irregular y cuya expulsión o deportación no sea inmediata.

F. Delegados de Migración: Son los encargados del Instituto Guatemalteco de Migración encargados de ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional.

G. Deportación: Acto legal de devolver a un extranjero mediante el proceso que establece la ley a su territorio de origen o a un territorio fronterizo distinto al guatemalteco, por encontrarse en una situación migratoria irregular.

H. Directorio Nacional Migratorio: Cuerpo colegiado que supervisa, asesora y coordina las actividades del IGM, siendo **el órgano administrativo superior** el cual se integra de conformidad con lo establecido en la presente ley.

I. Extranjero: Es aquella persona de otra nacionalidad que la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias, no le atribuyen la calidad de guatemalteco. El término abarcaría el apátrida, el asilado, el refugiado y el trabajador migrante.

J. Expulsión: Acto de una autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio nacional, de una o varias personas extranjeras de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley y reglamento respectivo.

K. Extranjero no residente: Es aquella persona de nacionalidad diferente a la guatemalteca, que se encuentra dentro del territorio nacional sin ánimo de radicar en él, en calidad de turista, visitante o persona en tránsito.

L. Frontera: Línea divisoria entre dos Estados, límite, contorno, separación, borde.

M. Indocumentado: Persona que carece de documentos oficiales que permitan acreditar su identidad

N. Inmigración: Movimiento de población que alude a la llegada a un país, de personas de otra nacionalidad para establecerse en él.

Ñ. Inversionista: Es toda persona natural extranjera que con el propósito de generar utilidades, pretenda realizar negocios de carácter lícito y permanentes en el territorio de Guatemala.

O. Medida Alternativa no Privativa de libertad: Es aquella alternativa de libertad condicional de locomoción a que puede optar un asegurado, dentro de un Centro de Aseguramiento. Como por ejemplo la figura del garante o de arraigo.

P. Migración: Movimiento que realizan personas de una población y que implica un cambio en la localidad de su residencia habitual, en un intervalo de tiempo determinado. Desplazamiento o movimiento de población de un lugar a otro originado por distintas causas

Q. Migrante: Persona que se desplaza de su lugar de origen o donde tenía asentado su domicilio hacia otro territorio.

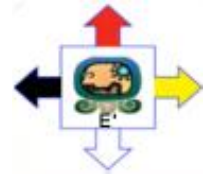
R. Nacional: Persona que goza de la nacionalidad de un Estado determinado.

S. Naturalización: Es un acto potestativo del Estado mediante el cual los extranjeros obtienen



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

la nacionalidad guatemalteca, con las limitaciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

T. Pasaporte: Es el documento de viaje extendido por la autoridad competente, internacionalmente reconocido, que constituye en el exterior el documento de identidad de los guatemaltecos, y dentro del territorio, el documento de identificación de los extranjeros.

U. Pase especial de viaje: 1. Pase que se le expide a grupos artísticos, culturales, deportivos, religiosos o educativos, que viajen juntos, bajo la responsabilidad de una persona determinada.
2. Pases expedidos por el Instituto Guatemalteco de Migración y los Consulados de Guatemala a personas individuales, cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas tengan que ingresar al territorio nacional. Dichos pases tendrán validez por un solo viaje.

V. Pensionado: Es el extranjero que tiene o cobra una pensión de manera permanente o temporal, otorgada por méritos o servicios prestados a otro país, que pretenda radicar en Guatemala.

W. Persona en Tránsito: Se considera persona en tránsito al extranjero que ingrese al país por cualquiera de los lugares autorizados para el tránsito migratorio, cuya permanencia no podrá exceder del plazo que establezca la ley.

X. Persona en condición irregular: Es toda aquella persona extranjera que no cuenta con el permiso migratorio correspondiente para permanecer o transitar en el territorio nacional.

Y. Política Migratoria: Conjunto de proyectos, lineamientos y disposiciones integrales, que determina un Estado, para abordar el fenómeno migratorio y su adecuada gestión y administración.

Z. Refugiados: Persona que por fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda a causa de dichos temores acogerse a la protección de tal país.

AA. Rentista: Es el extranjero que percibe rentas permanentes y estables provenientes del exterior o generadas por inversiones en el sistema financiero guatemalteco, que pretenda radicar en Guatemala.

AB. Residencia: Es el acto potestativo del Estado, por medio del cual se autoriza a un extranjero para radicarse en el territorio nacional, una vez cumpla con los requisitos que establecen las leyes guatemaltecas para la residencia.

AC. Tripulantes: Son las personas extranjeras que constituyen el personal de cualquier medio de transporte nacional o internacional que se encuentre dentro del territorio guatemalteco.

AD. Turistas: Son los extranjeros no domiciliados en el territorio guatemalteco, cuya estadía es de carácter temporal, con fines recreativos, familiares, descanso, y otros eminentemente lícitos, a quienes se les prohíbe ejercer una actividad comercial, trabajo o cualquier actividad remunerada.

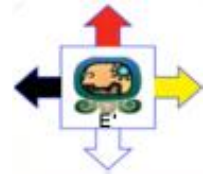
AE. Visa: Permiso de ingreso de un extranjero al territorio guatemalteco, por el tiempo y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

AF. Visitante: Toda persona que se desplaza a un lugar distinto al de su entorno habitual, por una duración no mayor de 90 días de acuerdo a la legislación nacional, y cuya finalidad principal del viaje no es la de ejercer una actividad que se remunere.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTICULO 3. DISPOSICIONES DE GÉNERO. Las disposiciones de la presente ley, deberán entenderse dirigidas a los géneros masculino y femenino, sin distinción discriminatoria alguna.

CAPÍTULO II DE SU CREACIÓN, OBJETIVO, NATURALEZA Y FUNCIONES

ARTICULO 4. CREACIÓN. Se crea el Instituto Guatemalteco de Migración, como una entidad estatal descentralizada, con el objeto de generar políticas de seguridad migratoria, con competencia y jurisdicción a nivel nacional para el cumplimiento de sus fines, gozando de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El referido Instituto podrá designarse con las siglas IGM, o denominarse únicamente como el Instituto.

El Instituto Guatemalteco de Migración por la naturaleza de sus funciones deberá formar parte del Sistema Nacional de Seguridad.

ARTÍCULO 5. DOMICILIO. El Instituto Guatemalteco de Migración tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las dependencias que establezca en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTICULO 6. OBJETIVO. Para los efectos de esta ley el Instituto Guatemalteco de Migración, garantizará un eficaz ordenamiento migratorio, regulando la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, así como la permanencia de estos últimos dentro del mismo, observando el irrestricto respecto a los Derechos Humanos; incluyendo además la emisión de los documentos de identificación internacional de los guatemaltecos, en coordinación con las instituciones de seguridad del estado.

Ejercerá sus funciones con base en el principio de descentralización.

ARTICULO 7. NATURALEZA. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y su observancia se extiende a todas las personas nacionales y extranjeras, exceptuándose a los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, a los representantes o funcionarios de otros Estados y a funcionarios de Organismos Internacionales acreditados en el país y sus familias, mientras permanezcan en sus funciones, quienes estarán sujetos a la ley y a las disposiciones de los Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales de los que Guatemala sea parte.

En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica de carácter migratorio, se optará por aplicar las contenidas en ésta.

ARTICULO 8. FUNCIÓN GENERAL. El IGM es la dependencia encargada de la formulación y el cumplimiento de la política migratoria nacional, para el efecto emite pasaportes y demás documentos de viaje, regula la situación migratoria de los extranjeros que ingresan y permanecen en el país y ejerce el control migratorio, cumpliendo para ello con los convenios internacionales de que Guatemala forma parte, con apego a esta Ley y su reglamento.

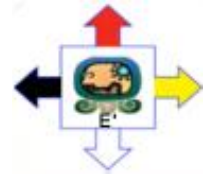
ARTICULO 9. FUNCIONES ESPECÍFICAS. Son funciones específicas del Instituto Guatemalteco de Migración a través de las Unidades Administrativas respectivas, desarrolladas en el contenido de la presente ley y su reglamento, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás que se emitan en materia migratoria.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

- b) Diseñar e implementar las políticas migratorias del país.
- c) Garantizar que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco de nacionales y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley y su reglamento;
- d) Garantizar y mantener con la mayor eficiencia técnica, los registros necesarios para un efectivo control del movimiento migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, lo que incluye a los aeropuertos, puertos marítimos y terrestres;
- e) Proponer para su aprobación al Directorio la creación de los puestos de control migratorio necesarios en el territorio nacional, en los lugares apropiados para la entrada y salida del país de nacionales y extranjeros, para fiscalizar dichos movimientos y en caso de ser procedente proponer la supresión o reubicación de dichos puestos;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a la presente ley y su reglamento, que puedan constituir delito;
- g) Aplicar sanciones a quienes infrinjan la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones en materia migratoria.
- h) Extender pases especiales de viaje en casos individuales cuando sea por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas y en casos colectivos de conformidad con la Ley.
- i) Autorizar la emisión de visas para extranjeros de acuerdo al Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales que rijan la materia migratoria.
- j) Autorizar la emisión de pasaportes y visas de residencias temporales y permanentes.
- k) Expedir los documentos de identidad, de viaje y de residencia a personas refugiadas, asiladas o apátridas que se encuentran en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.
- l) Autorizar y controlar la emisión de pasaportes nacionales como documentos de identificación internacional a los guatemaltecos.
- m) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución.
- n) Proporcionar a las autoridades del Estado facultadas por la Ley, la información que soliciten, que es parte de su giro normal de actividades.
- o) Conceder las visas en los casos previstos en esta ley.
- p) Coadyuvar con la recepción y apoyo integral de los nacionales repatriados.
- q) Apoyar a los diferentes consulados y/o embajadas extranjeras acreditadas en el país, para que solventen la situación migratoria de los extranjeros irregulares, para que estos puedan retornar a su país de origen.
- r) Inspeccionar los medios de transporte nacional e internacional, con el fin de aplicar la normativa migratoria vigente.
- s) Impedir la salida del territorio nacional o de las aguas territoriales, a los medios de transporte internacional, cuyos pasajeros o personal no cumplan las obligaciones de la presente ley.
- t) Aprobar los cambios de categorías y otorgar las prorrogas de permanencia, de conformidad con la presente ley y reglamento.
- u) Coordinar con las demás autoridades públicas nacionales, las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento.
- v) Cumplir las demás funciones que se encomienden por ley, su reglamento, convenios, tratados y políticas migratorias.

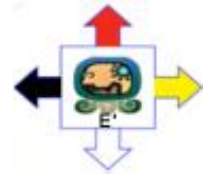
TITULO II
AUTORIDADES MIGRATORIAS
CAPITULO I
DIRECTORIO Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 10. DIRECTORIO. El Directorio es el cuerpo colegiado que supervisa, asesora y coordina las actividades del IGM, siendo el órgano administrativo superior. Todos los miembros del Directorio tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

integrará el Directorio por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento. El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

1. Ministro de Gobernación, quien fungirá como presidente.
2. Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala.
4. Procurador General de la Nación.
5. Director General del Instituto Guatemalteco de Turismo.
6. Director General del Instituto Guatemalteco de Migración, quien fungirá como Secretario.
7. Un representante de la sociedad civil u organización de otra naturaleza debidamente reconocida y formalmente constituida, que vele por los derechos de los migrantes dentro del territorio nacional.

Para elegir al representante relacionado en el numeral 7 del presente artículo, se determinará el procedimiento en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 11. FUNCIONES DEL DIRECTORIO. El Directorio tendrá como funciones las siguientes:

1. Aprobar las políticas y medidas que sean convenientes para optimizar las acciones en materia migratoria, a propuesta del Director General del IGM.
2. Aprobar los reglamentos internos para la correcta aplicación de la presente Ley.
3. Sugerir a la autoridad competente la celebración, modificación o denuncia de Convenios, Tratados o cualquier arreglo internacional relacionado con materia migratoria.
4. Aprobar el Plan Operativo Anual del Instituto Guatemalteco de Migración y evaluar su ejecución.
5. Aprobar o modificar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Entidad, en razón de prioridades institucionales.
6. Asesorar al Director General en lo referente a Política Migratoria.
7. Convocar al seno del consejo a cualquier persona individual o representante de persona jurídica, relacionada con algún tema migratorio en discusión.
8. Informar por escrito al Director General sobre las deficiencias que presente el Instituto, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento para solventar cada caso en específico;
9. Servir de ente consultivo del Director General sobre cualquier asunto técnico y administrativo del IGM; y
10. Fiscalizar en todo momento el trabajo del IGM.
11. Requerir la opinión o colaboración que considere conveniente a entidades públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales para resolver asuntos relacionados con materia migratoria.
12. Las demás que le estipule la ley.

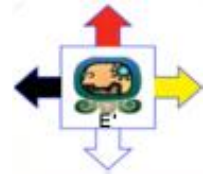
Las normas operativas del Directorio y su régimen económico se regularán en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 12. SESIONES Y QUORUM. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente o por lo menos tres de sus miembros titulares;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

deberán sesionar ordinariamente cada treinta días y extraordinariamente cuando sea necesario.

El Directorio sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, dentro de los cuales debe encontrarse el Presidente o quien lo sustituya, y con la presencia del Director o Director Adjunto del Instituto Guatemalteco de Migración que lo represente.

La ausencia de un miembro titular se llenará con el respectivo suplente. La ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas por parte del titular generará responsabilidad penal por incumplimiento de deberes, debiéndose denunciar ante las autoridades respectivas, sin perjuicio de que el suplente asista a la sesión.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los miembros presentes; los miembros ausentes no podrán objetar la validez de los acuerdos si éstos se ajustan a derecho y conforme a lo establecido en la ley.

Todos sus integrantes tendrán voz y voto, con excepción del Director General del Instituto y el representante de la sociedad civil, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate quien preside contará con voto decisivo.

No podrá realizarse más de una sesión en el mismo día.

ARTICULO 13. DIETAS. Los integrantes titulares y suplentes del Directorio percibirán exclusivamente una dieta por reunión a la que asistan, pero en ningún caso se les pagarán más de cuatro sesiones mensuales.

El monto de esta dieta será determinado en el reglamento interno del Instituto.

CAPITULO II DIRECTOR GENERAL, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES.

ARTICULO 14. DIRECTOR GENERAL. Es el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico al que le corresponde dirigir el Instituto Guatemalteco de Migración, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio.

El Director General ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que le determine el Directorio de la Institución. El Director General es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

El reglamento de esta Ley normará lo relacionado a las unidades administrativas del IGM, sus funciones, así como lo relativo al régimen de personal.

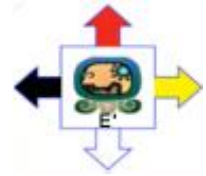
ARTICULO 15. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Al Director General como máxima autoridad administrativa le corresponderá realizar las funciones siguientes:

1. Velar porque se cumpla con esta Ley y su Reglamento, así como los Convenios, Tratados y Políticas Migratorias.
2. Dirigir el Instituto Guatemalteco de Migración a través de sus dependencias, para el efectivo cumplimiento de todas las funciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
3. Dirigir administrativa y operativamente al personal del IGM en su calidad de autoridad nominadora.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

4. Nombrar al Director Adjunto, Subdirectores, Jefes, Subjefes y demás personal del IGM.
5. Someter a consideración y aprobación del Directorio la emisión de resoluciones que coadyuven al mejor funcionamiento del IGM, amparadas en esta Ley y su Reglamento.
6. Formular los programas de inversión, de acuerdo con las necesidades y previa fijación de prioridades del Instituto guatemalteco de Migración.
7. Recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros.
8. Adquirir bienes y servicios y suscribir los contratos respectivos para el cumplimiento de los fines del Instituto, de conformidad con la presente Ley.
9. Aprobar los planes y proyectos que le presenten las diferentes unidades administrativas del Instituto, a efecto de mejorar su funcionamiento.
10. Solicitar informes de la ejecución presupuestaria, a las diferentes unidades administrativas del Instituto, cuando lo considere conveniente.
11. Efectuar los nombramientos, ascensos, traslados y remoción del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos;
12. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley;
13. Las demás funciones que determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 16. REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL. El DIRECTOR GENERAL deberá como mínimo cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco de origen.
2. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.
3. Ser mayor de 35 años de edad.
4. Poseer título universitario a nivel de Licenciatura o carrera afín a la naturaleza del instituto.
5. Ser colegiado activo.
6. Tener como mínimo 5 años de experiencia en el ejercicio de su profesión.
7. Ser de honorabilidad y capacidad profesional comprobada.
8. Demostrar amplio conocimiento y tener experiencia dentro del campo migratorio; y cuyas actividades profesionales no deriven un conflicto de intereses y principios éticos con el ejercicio del cargo. De preferencia que tenga experiencia en el área social y en derechos humanos.

ARTICULO 17. DE SU NOMBRAMIENTO. Con el propósito de garantizar la continuidad de los planes, objetivos, políticas y estrategias que se implementen en el IGM, el DIRECTOR GENERAL deberá ser nombrado por el Presidente Constitucional de la República para un período de cuatro (4) años y deberá coincidir con el periodo presidencial. Pudiendo ser removido en cualquier momento siempre que exista causa justificada.

Será nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por:

- A. El Congreso de la República, a propuesta de la Comisión de Migrantes
- B. Los Rectores de las distintas universidades que operan legalmente en el país.
- C. El pleno de la Corte Suprema de Justicia.

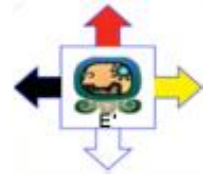
El procedimiento para el nombramiento del Director General del IGM, se establecerá en el reglamento de la presente ley.

El período descrito, no es obstáculo, para que el funcionario designado como Director General



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

pueda seguir ejerciendo el cargo, aunque concluya el mandato constitucional de quien lo haya nombrado, si a criterio de la nueva autoridad, su gestión es satisfactoria.

ARTICULO 18. REMOCION. El Director General será removido por el Presidente de la República, por las causales siguientes:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses del Instituto en particular, y del Estado en general.
- b) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones.
- c) Ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- d) Padecer de incapacidad física calificada médicamente que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción.
- e) Postularse como candidato para un cargo de elección popular, y

ARTICULO 19. SUSTITUCION. En caso de suspensión en el ejercicio del cargo, renuncia, remoción o fallecimiento del Director General, corresponderá al Directorio nombrar interinamente al Director Adjunto que lo sustituirá hasta que se designe al nuevo titular, de conformidad con lo establecido en la presente ley. En caso de ausencia temporal del Director General, éste será sustituido por el Director Adjunto.

Al inicio de un nuevo período de Gobierno, el recién instalado Presidente de la República podrá nombrar un nuevo Director General, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta ley.

ARTICULO 20. REPRESENTACION. La representación legal del Instituto corresponde al Director General, quién para su ejercicio podrá delegarla expresamente. El personal del Instituto autorizado por el Director General tendrá representación para actuar en nombre del mismo en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten las funciones atribuidas a la Institución por esta ley y sus reglamentos internos.

El Director General también podrá otorgar mandatos judiciales para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la Institución.

ARTICULO 21. DIRECTOR ADJUNTO. El Director Adjunto es la autoridad a la cual le compete encargarse temporalmente del IGM, en ausencia del Director General. Será nombrado por el Director General del Instituto.

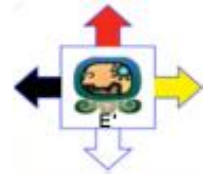
Adicionalmente, el Director Adjunto, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1. Dirigir y coordinar la elaboración, diseño, implementación y evaluación de proyectos de modernización y fortalecimiento institucional que persigan la eficiencia y eficacia del IGM. En todos los casos, los proyectos deberán contar con la aprobación del Director General.
2. Proponer por conducto del Director General a consideración y aprobación del Directorio la emisión de resoluciones que coadyuven al mejor funcionamiento del IGM, amparadas en esta Ley y su Reglamento.
3. Otras funciones que le delegue el DIRECTOR GENERAL.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTICULO 22. REQUISITOS DEL DIRECTOR ADJUNTO. El Director Adjunto deberá como mínimo cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco de origen.
2. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.
3. Ser mayor de 35 años de edad.
4. Poseer título universitario a nivel de Licenciatura.
5. Ser colegiado activo.
6. Demostrar como mínimo experiencia de 5 años en el ejercicio de su profesión.
7. Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.

CAPITULO III COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 23. COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo del IGM es el órgano responsable de apoyar técnica y operativamente la gestión del Director General, bajo los principios de celeridad, eficacia y jerarquía.

El mismo estará conformado por:

- a) Director General quien lo presidirá;
- b) Director Adjunto; y,
- c) SubSubdirectores.

El Director Adjunto podrá asumir la presidencia de manera temporal, por delegación del Director General; o de manera provisional, por sustitución de éste.

Su objetivo fundamental será el de conocer, analizar y evaluar el grado de avance de los planes, programas, proyectos y actividades determinados, a través de la interacción de sus integrantes, consensuando las medidas necesarias que deben ser implementadas a efecto de lograr las metas y propósitos institucionales.

Lo concerniente a la periodicidad de las sesiones, la metodología a emplear dentro de las reuniones, así como lo relativo a la convocatoria de las mismas, se establecerá en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 24. PROHIBICION. Los parientes dentro de los grados de ley de los miembros del Directorio, Director General, Director Adjunto y de los subdirectores, no podrán optar o desempeñar cargo alguno dentro del IGM durante el período que sus parientes formen parte del mismo, sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en las leyes respectivas.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN CAPITULO I ESTRUCTURA ORGANICA

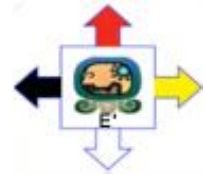
ARTICULO 25. LAS SUBDIRECCIONES. Las Subdirecciones se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno del Instituto asigne a cada una de ellas.

Las funciones que competan a las Subdirecciones, podrán ser delegadas a las unidades que el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

Instituto establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 26. AUTORIDAD Y JERARQUIA DE LOS SUBDIRECTORES. Los Subdirectores son los funcionarios de mayor nivel jerárquico de las Subdirecciones respectivas. Serán nombrados y removidos por el Director General y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Subdirección de conformidad con esta ley, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables.

Para el ejercicio de funciones específicas, el Director General podrá delegar en los Subdirectores la representación legal del Instituto.

Para ser nombrado Subdirector se requerirán las mismas calidades establecidas para ser Director Adjunto.

ARTICULO 27. ESTRUCTURA ORGANICA. El Instituto Guatemalteco de Migración para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones se conforma con los niveles y dependencias siguientes:

NIVEL SUSTANTIVO.

1. DIRECCION GENERAL.
2. SUBDIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO.
3. SUBDIRECCION DE OPERACIONES DE EXTRANJERÍA.
4. SUBDIRECCION DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN INTERNACIONAL.
5. SUBDIRECCION DE SEGURIDAD MIGRATORIA

NIVEL DE CONTROL INTERNO.

1. SUBDIRECCION DE AUDITORIA INTERNA.

NIVEL DE APOYO TÉCNICO.

1. SUBDIRECCION DE PLANIFICACIÓN.
2. SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS.
3. SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
4. SUBDIRECCION DE RELACIONES MIGRATORIAS INTERNACIONALES.
5. SUBDIRECCION DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS MIGRATORIAS.
6. SUBDIRECCION DE ATENCIÓN AL USUARIO

NIVEL ADMINISTRATIVO.

1. SUBDIRECCION FINANCIERA.
2. SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.
3. SUBDIRECCION DE DESARROLLO HUMANO.
4. SUBDIRECCION DE INFORMÁTICA
5. SUBDIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
6. SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA.

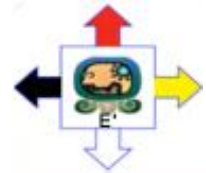
CAPITULO II DE LAS SUBDIRECCIONES SECCIÓN I DEFINICIÓN DE LAS SUBDIRECCIONES DEL NIVEL SUSTANTIVO

ARTICULO 28. SUBDIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO. La Subdirección de Control Migratorio es la encargada de ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros en el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

país, de acuerdo con esta Ley, su reglamento, convenios, tratados y políticas migratorias.

ARTICULO 29. SUBDIRECCION DE OPERACIONES DE EXTRANJERIA. La Subdirección de Operaciones de Extranjería es la encargada de la emisión de visas y de regular la permanencia de extranjeros en el territorio nacional, así como efectuar su debido registro aplicando esta Ley, su reglamento, Tratados, Convenios y Políticas Migratorias.

ARTICULO 30. SUBDIRECCION DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN INTERNACIONAL. La Subdirección de Documentos de Identificación Internacional es la responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios para emitir en forma segura, eficiente y consistente con las normas internacionales, los documentos de viaje de guatemaltecos que estipula esta Ley, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de emisión de documentos de identificación internacional.

ARTICULO 31. SUBDIRECCION DE SEGURIDAD MIGRATORIA. La Subdirección de Seguridad Migratoria, es la responsable de velar por la correcta aplicación de la presente ley y su reglamento, siendo obligación de ésta dentro de otros fines, realizar inspecciones y supervisiones en todo el territorio nacional, con el objeto de verificar la situación migratoria de los extranjeros que se encuentren en el país. Para dicho efecto cuando lo considere pertinente o bien cuando por disposición legal sea obligatorio, requerirá el auxilio de la Policía Nacional Civil.

SECCION II DEFINICIÓN DE LA SUBDIRECCION DE NIVEL DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 32. SUBDIRECCION DE AUDITORIA INTERNA. La Subdirección de Auditoría Interna es la responsable de efectuar un examen objetivo y sistemático de las operaciones financieras, administrativas, técnicas y operacionales de todas las dependencias que conforman el IGM, con el propósito de evaluar los procedimientos, controles internos y registros, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y manuales que rigen al mismo, sugiriendo medidas tanto preventivas como correctivas a efecto de optimizar la utilización de los recursos.

SECCIÓN III DEFINICIÓN DE LAS SUBDIRECCIONES DE NIVEL DE APOYO TÉCNICO

ARTICULO 33. SUBDIRECCION DE PLANIFICACIÓN. La Subdirección de Planificación es la encargada de administrar el sistema de planificación y desarrollo del IGM, a la que le corresponde velar porque se mantengan en constante innovación las acciones inherentes a la razón de ser del Instituto, así como la ejecución de los planes a corto, mediano y largo plazo, que se elaboren de manera congruente a las políticas y estrategias del Instituto.

ARTICULO 34. SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS. La Subdirección de Asuntos Jurídicos es la responsable de asesorar al Instituto Guatemalteco de Migración, en materia jurídico-legal.

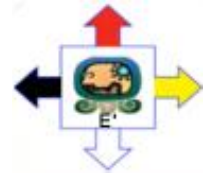
ARTICULO 35. SUBDIRECCION DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. La Subdirección de Responsabilidad Profesional es la encargada de efectuar las investigaciones administrativas correspondientes a las denuncias presentadas en contra de autoridades y/o empleados del IGM, para luego elevar los resultados a la Dirección General a efecto de que se tomen las medidas laborales, administrativas y/o penales correspondientes.

ARTICULO 36. SUBDIRECCION DE RELACIONES MIGRATORIAS INTERNACIONALES. La Subdirección de Relaciones Migratorias Internacionales, es la responsable de asesorar en materia migratoria de relaciones internacionales a las autoridades del IGM, así como participar y representarlo a nivel nacional e internacional en los asuntos de su competencia.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTICULO 37. SUBDIRECCION DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS MIGRATORIAS. La Subdirección de Estudios y Políticas Migratorias es la responsable de compilar, procesar y analizar la información relativa al comportamiento de flujos migratorios de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, con el propósito de proponer al Directorio y al Director General la determinación de políticas y estrategias que permitan ejercer un mejor control migratorio.

ARTÍCULO 38. SUBDIRECCION DE ATENCIÓN AL USUARIO. La Subdirección de Atención al Usuario, es la responsable ante los usuarios de proporcionarles información, requisitos de ley, tiempos de gestión y todo lo relacionado con los diferentes trámites que se realizan en el Instituto, mediante una atención integral, asimismo, de recibir, recopilar, administrar, clasificar y distribuir las solicitudes y/o expedientes a las unidades administrativas que corresponda resolverlo, para finalmente notificar de su resultado al usuario cuando corresponda.

Para los efectos anteriores, deberá mantener sistematizado el estatus de cada expediente hasta su notificación final al usuario, todo mediante un sistema de ventanilla única que facilite la gestión al usuario y que permita a la institución ser eficiente en el control de los tiempos de tramitación de cada solicitud realizada por los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

SECCIÓN IV DEFINICIÓN DE LAS SUBDIRECCIONES DE NIVEL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 39. SUBDIRECCION FINANCIERA. La Subdirección Financiera, tiene como objetivo primordial facilitar el desempeño eficiente y eficaz del IGM, a través de la administración óptima y transparente de sus recursos financieros en el marco de la legislación vigente.

ARTICULO 40. SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS. La Subdirección de Recursos Humanos, es la responsable de administrar el recurso humano del Instituto Guatemalteco de Migración, a efecto de que las dependencias que lo conforman cuenten con personal idóneo para el logro de sus objetivos y planes de trabajo.

ARTICULO 41. SUBDIRECCION DE DESARROLLO HUMANO. La Subdirección de Desarrollo Humano es la responsable de establecer políticas y estrategias orientadas a la profesionalización del recurso humano del IGM, velando porque se le capacite de manera integral con el objeto de satisfacer las necesidades institucionales, y con el fin de obtener su mejoramiento permanente y el establecimiento de una carrera administrativa eficiente.

ARTÍCULO 42. SUBDIRECCION DE INFORMÁTICA. La Subdirección de Informática, es la responsable de administrar todo lo relacionado con base de datos, redes, equipos de cómputo, telecomunicaciones y sistemas informáticos necesarios para el adecuado, moderno y óptimo funcionamiento de los componentes automatizados del Instituto Guatemalteco de Migración.

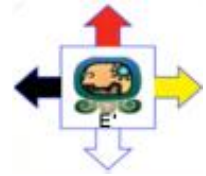
ARTICULO 43. SUBDIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL. La Subdirección de Comunicación Social, es la responsable de manejar y difundir la información del IGM con las diferentes instituciones de los sectores públicos y privados, a través de los medios de comunicación social, medios electrónicos y demás enlaces de divulgación pública.

ARTICULO 44. SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA. La Subdirección Administrativa es la encargada de brindar apoyo a las diferentes dependencias del IGM, en materia administrativa y coordinación de procesos logísticos, con el propósito de que puedan contar con los suministros y equipo necesario para cumplir con sus atribuciones.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

SECCION V

DISPOSICIONES ORGANICO-ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTICULO 45. REGIMEN LABORAL. El personal del Instituto Guatemalteco de Migración estará sujeto al régimen laboral y de remuneraciones establecido de acuerdo a las normas de la materia, contenidas en la Constitución Política de la República, en los Convenios Internacionales de Trabajo suscritos y ratificados por Guatemala y el Reglamento de Trabajo específico de la Institución aprobado por el Directorio. Supletoriamente se aplicará el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 46. FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. Para efectos de la administración de recursos humanos, el personal del Instituto se clasificará en funcionarios y empleados. Son funcionarios el Director General, Director Adjunto y Subdirectores. Se denominará empleados al resto del personal.

La contratación del personal del Instituto comprenderá contratos por tiempo indefinido, contratos de plazo fijo y contratos para prestación de servicios técnicos y/o profesionales.

Todo el personal permanente será contratado por tiempo indefinido. Los contratos de plazo fijo o de prestación de servicios técnicos y/o profesionales sólo podrán celebrarse para funciones o actividades que no sean de carácter permanente.

El Instituto establecerá un sistema de evaluación para todo el personal y un plan de carrera administrativa migratoria para propiciar la estabilidad laboral.

ARTICULO 47. INGRESO Y PROMOCION. El ingreso de los empleados del Instituto y su promoción se realizará previa selección y calificación de los candidatos, por medio de concurso de méritos y por oposición.

Para poder ser nombrados, los funcionarios y empleados deberán llenar los requisitos establecidos para cada puesto, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Institución.

ARTICULO 48. GASTOS PARA COMISIONES OFICIALES. El personal del Instituto tendrá derecho al pago de los gastos en que incurriera en la realización de comisiones oficiales. El Directorio a propuesta del Director General, regulará los conceptos y montos de dichos gastos y contemplará los procedimientos para la autorización, asignación, comprobación y liquidación de éstos en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 49. REGIMEN DISCIPLINARIO. El personal del Instituto que cometa infracciones o incurra en las incompatibilidades, impedimentos o prohibiciones, establecidos en la presente ley y reglamentos aplicables, será sancionado conforme a las normas que se establezcan en su propio reglamento de trabajo.

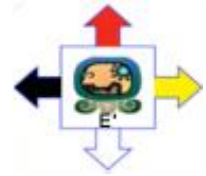
ARTICULO 50. PROHIBICION. El Director General, Director Adjunto, Subdirectores y demás personal del Instituto, mientras ejerzan sus cargos, no podrán:

- a) Ejercer por su cuenta o por medio de terceros, actividades profesionales, técnicas, ejecutivas o de asesoría, con excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.
- b) Ser funcionarios, empleados, asesores, auditores externos, o tramitadores de personas jurídicas o individuales. Tampoco podrán ser representantes legales o mandatarios de personas individuales o jurídicas para fines migratorios, ni socios o miembros de firmas de abogados dedicados a gestiones migratorias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

- c) Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, de los usuarios de los servicios de la Institución, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza con motivo del ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos de los mismos.

SECCIÓN VI
DE LAS FUNCIONES, REQUISITOS PARA OPTAR A LOS CARGOS
DE SUBDIRECCION E INTEGRACIÓN ORGANIZATIVA DE LAS SUBDIRECCIONES

ARTÍCULO 51. Las funciones de las Subdirecciones e integración organizativa que conformarán el IGM serán reguladas en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO IV
RÉGIMEN FINANCIERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52. El Instituto Guatemalteco de Migración, para el cumplimiento de sus funciones y la debida ejecución de sus actividades tendrá asignados los recursos financieros provenientes de sus fondos privativos, tales como:

- 1) Multas por infracción a la presente ley y a su reglamento;
- 2) El cobro del valor de los documentos migratorios en Guatemala;
- 3) El cobro del valor de la obtención, prórroga o cambio de las diferentes categorías migratorias;
- 4) Aportaciones y donaciones de entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales
- 5) El obro de certificaciones que extienda; y,
- 6) Otros ingresos debidamente autorizados.

Los recursos financieros provenientes de las fuentes enumeradas anteriormente tienen carácter de fondos privativos a favor del Instituto Guatemalteco de Migración, los cuales se utilizarán para su adecuada administración, con énfasis preferentemente en las áreas siguientes:

1. Capacitación de su personal;
2. Infraestructura y equipo; y,
3. Mantenimiento y gastos de operación.

Los ingresos y egresos del Instituto Guatemalteco de Migración estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

El proyecto de presupuesto del IGM aprobado por el Directorio, se enviará anualmente al Ejecutivo para su conocimiento y al Congreso de la República para su aprobación final e integración al Presupuesto General de la Nación.

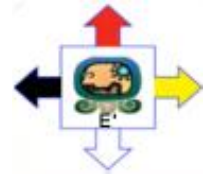
Los acuerdos globales de erogación serán firmados por el Director Financiero y por el Director General de la Institución.

ARTÍCULO 53. El Reglamento de esta Ley establecerá el valor de los documentos migratorios, de las multas que se podrán imponer de conformidad con la presente Ley y de cualquier otro ingreso de los establecidos en el artículo anterior.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

TÍTULO V DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 54. CLASIFICACION. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias:

- a) No Residentes; y
- b) Residentes;

Los no residentes se clasifican en:

- a) Personas en Tránsito;
- b) Turistas; y,
- c) Visitantes.

Los residentes se clasifican en:

- a) Residentes Temporales; y,
- b) Residentes Permanentes.

ARTÍCULO 55. Los requisitos y procedimientos para la obtención de dichas categorías migratorias serán establecidos en esta Ley y en su reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 56. PERSONAS EN TRANSITO. Se consideran personas en tránsito a los extranjeros que ingresen al país por cualquiera de los lugares autorizados para el tránsito migratorio; la permanencia de éstas personas no podrá exceder de setenta y dos horas; y en casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante las autoridades correspondientes del IGM, podrá extenderse por cuarenta y ocho horas mas. En casos especiales deberán regular su situación de acuerdo al reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57. TURISTAS Y VISITANTES. Se consideran turistas y visitantes los extranjeros que ingresen al país con fines lícitos, sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de noventa (90) días, prorrogables por una sola vez por otro período igual. El IGM cuando lo considere necesario podrá exigir a los turistas y visitantes, que acrediten medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en la República y que le permitan regresar al país de su procedencia o a cualquier otro.

Durante su estadía en territorio guatemalteco, los turistas y visitantes no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente.

Los turistas y visitantes que deseen cambiar su condición migratoria, deberán regirse por lo que para el efecto establece la presente Ley y su reglamento, sin que para ello tengan necesariamente que salir de Guatemala.

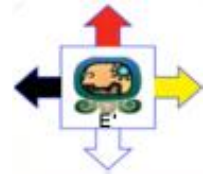
CAPÍTULO III DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

ARTÍCULO 58. RESIDENTES TEMPORALES. Se consideran residentes temporales, a los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

extranjeros que el IGM, les autorice permanencia en el país por el plazo de dos años, con el fin de dedicarse a cualquier actividad lícita o trabajo remunerado.

Podrán además invertir en el país, siempre que el capital sea producto de actividades lícitas.

La residencia temporal del extranjero podrá prorrogarse un periodo igual por una única vez.

ARTÍCULO 59. VISA DE RESIDENCIA TEMPORAL. El extranjero que desee obtener visa de residencia temporal desde su país de origen o desde aquel en que legalmente tenga su residencia temporal, deberá solicitarla personalmente en el Consulado o Embajada de Guatemala acreditados en ese país, mediante el procedimiento, los requisitos y las condiciones que fije el reglamento. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los Consulados o Embajadas de Guatemala en el exterior, es el ente responsable de la recepción de las solicitudes de residencia temporal debiendo trasladar inmediatamente la documentación al IGM para su trámite, autorización y control correspondiente.

ARTÍCULO 60. ASILADOS, REFUGIADOS Y APÁTRIDAS. Todo lo relacionado con asilados, refugiados y apátridas, se regirá por los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales Guatemala sea parte, considerándoseles residentes temporales para todos los efectos migratorios.

Las personas contempladas en esta condición deberán solicitar autorización para salir del territorio nacional, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderán su condición de refugiado o asilado, según sea el caso, y quedarán sometidos a las leyes ordinarias de migración; sin embargo, en cualquiera de los casos el tiempo de permanencia como refugiado, asilado o apátrida, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente.

ARTÍCULO 61. ASILADOS. Son asilados, los extranjeros a quienes el Estado de Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga a las personas, que son objeto de persecución política, que se acojan a su protección de acuerdo con la ley, las convenciones internacionales y prácticas internacionales sobre la materia.

Lo relacionado con los asilados, fuera de su condición migratoria será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

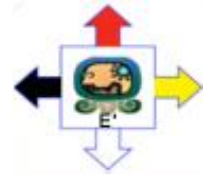
ARTÍCULO 62. REFUGIADOS. Se consideran Refugiados a los extranjeros a quienes las autoridades competentes les confieren esa condición, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, los Convenios Internacionales de los que Guatemala sea parte y las leyes y reglamentos que regulan la materia. Cualquier extranjero tiene el derecho de solicitar la condición de asilado o refugiado en Guatemala y el Reglamento respectivo determinara el Procedimiento de elegibilidad en esta materia. No obstante lo anterior, las personas que soliciten el reconocimiento de la condición de asilado o refugiado que en los aeropuertos o puestos fronterizos sin documento alguno, no serán objeto de expulsión y/ o deportación, inmediata, sino serán puestos a disposición de la Instancia competente para su proceso de elegibilidad, con el fin de garantizarle la vida y su integridad.

ARTÍCULO 63. APÁTRIDAS. Se consideran apátridas las personas que no son consideradas como nacionales suyos, por ningún Estado conforme a su legislación. El apátrida gozará del beneficio de la no expulsión inmediata mientras se investiga su condición y tendrá derecho a las garantías que se establecen en la Convención sobre el Estatuto de Apátrida y la Legislación interna al respecto. Todo lo relacionado con la naturalización del apátrida, cuando proceda se hará de conformidad con las convenciones internacionales, ley, reglamento y prácticas internacionales sobre la materia, para su implementación lo deberá realizar el Ministerio de Relaciones Exteriores.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

CAPÍTULO IV DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

ARTÍCULO 64. RESIDENTES PERMANENTES. Se consideran residentes permanentes a los extranjeros que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, constituyan su domicilio en Guatemala.

ARTÍCULO 65. CONDICIONES. Podrán optar a la categoría de residentes permanentes los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1) Residentes Temporales, siempre que hayan cumplido por lo menos un año desde la autorización de su residencia.
- 2) Pensionados o rentistas;
- 3) Inversionistas;
- 4) Cónyuge e hijos menores o solteros de las personas mencionadas en los numerales anteriores;
- 5) Familiares extranjeros de nacionales, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres, cuando no les corresponda la nacionalidad guatemalteca, de conformidad con la ley;
- 6) Personas que calificadamente demuestren actuaciones destacadas en los campos de la ciencia, tecnología, las artes y el deporte.

SECCIÓN I DE LOS RESIDENTES PENSIONADOS Y RESIDENTES RENTISTAS

ARTÍCULO 66. RESIDENTES PENSIONADOS Y/O RENTISTAS. Podrán solicitar la categoría de residentes pensionados o residentes rentistas, los extranjeros que cuenten con ingresos permanentes lícitos, generados en el exterior del país y que decidan permanecer por tiempo indefinido en el territorio nacional sin dedicarse a ninguna clase de trabajo remunerado.

El IGM y, los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, en su caso, quedan obligados a requerir la documentación al extranjero para optar a dicha residencia. Cuando el Consulado de Guatemala requiera la documentación al extranjero para optar a dicha residencia, debe remitirla inmediatamente al Instituto, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores para su respectiva autorización y control correspondiente.

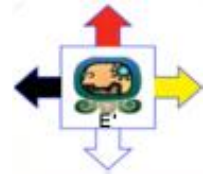
ARTÍCULO 67. CONCEPTO DE PENSIONADOS. Para los efectos de esta ley, se entenderán por pensionados, aquellas personas que son beneficiarias de una pensión o jubilación de Gobiernos, Organismos Internacionales o empresas particulares; y, por rentistas, aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, generadas en el exterior por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Depósito o inversiones en bancos establecidos en el extranjero;
- b) Inversiones en empresas establecidas en el extranjero;
- c) Remesas originadas de bienes raíces;
- e) Inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en Guatemala, siempre que se hayan adquirido con recursos obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de esas mismas instituciones; y,
- f) Inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional, con el Estado o sus



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

instituciones, siempre que sean obtenidos por el cambio de moneda extranjera en cualquiera de las instituciones financieras del país legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 68. JUSTIFICACIONES. Para la obtención de la residencia, los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a que se refiere el artículo anterior y que disfruten de un ingreso mínimo mensual que será determinado en el reglamento que garantice su subsistencia en el país.

ARTÍCULO 69. BENEFICIOS. Los beneficios de esta Ley serán aplicables a los guatemaltecos de origen naturalizados en otros países, que estén en el territorio nacional o que en el futuro vengán pensionados o jubilados por gobiernos, instituciones o empresas particulares de otros países y a los que no teniendo ese carácter comprueben disfrutar de rentas lícitas en las condiciones que establece el artículo 67 de esta ley.

Los extranjeros residentes en el país que adquieran la condición de pensionados o rentistas, podrán también obtener los beneficios de esta ley, una vez cumplan los requisitos establecidos para esta categoría, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 70. RESIDENCIA PARA CONYUGES E HIJOS. Los pensionados o rentistas podrán además solicitar visa de residencia permanente a favor de su cónyuge e hijos solteros menores de dieciocho (18) años y mayores de edad discapacitados o los que, no siéndolo, comprueben cursar carrera universitaria y dependan económicamente del solicitante, cuyo límite de edad se fija en veinticinco (25) años. Así también podrán incluirse los menores sobre los cuales el titular o su cónyuge ejercieren tutela plenamente reconocida.

En los casos anteriores se requerirá de un ingreso adicional, que determinará el reglamento de esta Ley, por cada dependiente.

ARTÍCULO 71. EXONERACION. Las personas que tengan la calidad de residentes pensionados o rentistas podrán entrar y salir del país en cualquier momento y quedan exoneradas del pago de cuotas anuales por residencia.

ARTÍCULO 72. DERECHOS. Los extranjeros que adquieran la calidad de residentes pensionados o residentes rentistas tendrán derecho a los siguientes beneficios:

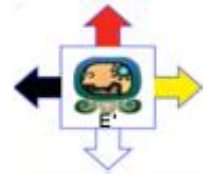
- 1) Exención de los derechos aduaneros de importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), causados por la introducción de su menaje de casa hasta por la cantidad que se fije en el reglamento de esta ley; esta cantidad podrá subdividirse en partidas, conforme se realice la importación dentro del primer año de residencia del interesado;
- 2) Exención del impuesto sobre la renta que gravare las sumas declaradas como provenientes del exterior, para hacerse acreedor a los derechos concedidos en esta ley;
- 3) Exención de los derechos aduaneros de importación causados por la introducción de un vehículo automotor. El interesado gozará de este beneficio una vez cada cinco años, en tal virtud, los beneficiarios podrán importar o comprar a través de una agencia local, un vehículo para uso personal o familiar, libre de cargos y sobre cargos, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor CIF del vehículo al cual se le aplicará la exoneración estará en relación al ingreso mensual del residente y en ningún caso podrá exceder de veinticinco veces el valor de dicho ingreso. Si el valor del vehículo excede a la cantidad resultante, el beneficiario pagará todos los impuestos sobre la diferencia.

El vehículo podrá ser vendido o traspasado a terceras personas exoneradas de los mencionados impuestos después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de importación o de su compra en el país. Después de este mismo período de años, el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

interesado adquiere el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada cinco (5) años.

- 4) Exoneración del pago de los derechos causados por la inscripción, prórroga y cambio de la calidad migratoria.

También podrán gozar de estos beneficios los guatemaltecos que hayan residido permanentemente en el exterior, que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 67 de esta ley.

ARTÍCULO 73. COMPROBACION DE INGRESOS. Los residentes pensionados o residentes rentistas, deberán comprobar documentalmente el ingreso de su pensión o rentas al país durante todos los meses que vivan en él. En caso de ausencia temporal, el residente deberá comprobar como mínimo el ingreso de su pensión o renta correspondiente a seis (6) meses en un año calendario. Para la comprobación a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar anualmente su declaración jurada de sobrevivencia y de que sigue recibiendo la pensión o las rentas que motivaron el otorgamiento de la residencia al Ministerio de Finanzas Públicas con copia al Instituto Guatemalteco de Migración.

Los residentes pensionados y residentes rentistas no podrán ausentarse por más de un año consecutivo y sólo se podrá dispensar de esa regulación a los residentes que demuestren que por motivo de enfermedad necesitan ausentarse por más tiempo.

El incumplimiento de estas obligaciones será motivo para cancelar su categoría de residente pensionado o residente rentista por el Instituto Guatemalteco de Migración.

No obstante, se podrá dispensar de esta obligación a aquellos residentes que comprueben fehacientemente que han realizado y mantienen inversiones en el país por un valor mínimo que establecerá el reglamento, a las cuales se refieren las literales e) y f) del artículo 67 de esta ley.

Los guatemaltecos a que se refiere el artículo 69 de esta ley, deberán cumplir con lo preceptuado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 74. LABORES REMUNERADAS. Los residentes pensionados o rentistas no podrán ocuparse de labores remuneradas. Quedan excluidos de esta prohibición los residentes pensionados o residentes rentistas que se encuentren en las situaciones siguientes:

- 1) Los guatemaltecos a quienes se refiere el artículo 69 de esta ley;
- 2) Las personas que inviertan en actividades productivas para el país en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, turísticos, artesanales, de vivienda u otros de interés nacional con aprobación del Ministerio de Economía y del Instituto Guatemalteco de Migración; y,
- 3) Aquellas personas que presten sus servicios profesionales como asesores a entidades de Estado, entes autónomos, universidades e institutos de enseñanza superior técnica o artesanal.

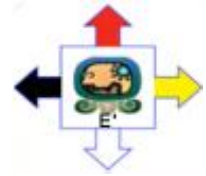
En estos casos el residente pensionado o rentista tributará los impuestos respectivos de conformidad con la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 75. RENUNCIA DE BENEFICIOS. Las personas que renuncien a los beneficios de esta ley dentro de un período no mayor a cinco (5) años deberán cancelar todos los derechos arancelarios que les fueron eximidos o bien reexportar los bienes previamente importados bajo su amparo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 76. GESTION DE SOLICITUDES. Los extranjeros interesados podrán tramitar sus solicitudes para adquirir la calidad de residente pensionado o residente rentista a través de los funcionarios consulares guatemaltecos acreditados en el lugar de su residencia, quienes las diligenciarán al Instituto Guatemalteco de Migración. Los que ya residieren en el país dirigirán sus gestiones directamente al IGM.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO. El IGM será la entidad encargada de conocer y resolver las solicitudes para adquirir la calidad de residente pensionado o residente rentista, de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento respectivo, autorizando y registrando las visas correspondientes.

Asimismo, trasladará las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas para la autorización de las franquicias arancelarias que determina esta ley.

ARTÍCULO 78. PERDIDA DE CATEGORIA MIGRATORIA. La condición de residentes pensionados o residentes rentistas se pierde por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su calidad de residentes pensionados o residentes rentistas.
2. Emitir o proporcionar falsa información referente a su condición socioeconómica.
3. Cuando dejaren de percibir el ingreso permanente a que se refiere esta ley por más de seis meses y no cuenten con otro medio equivalente de subsistencia.
4. Por comisión de delito.
5. Por orden judicial.
6. En caso de obtener la nacionalidad guatemalteca.

ARTÍCULO 79. PERDIDA DE CATEGORIA POR COMISION DE DELITO. Si la causa de la pérdida de calidad de residente pensionado o de residente rentista fuera consecuencia de la comisión de un delito, el extranjero será sancionado, ordenando el pago inmediato de los impuestos y/o aranceles eximidos más un recargo del diez por ciento de los mismos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan de conformidad con la ley.

La pérdida de calidad de residente pensionado o de residente rentista derivado de la causal antes mencionada, solo procederá hasta que el extranjero sea juzgado y declarado responsable por autoridad competente.

ARTÍCULO 80. SOLICITUD DE OTRA CATEGORIA. El residente pensionado y el residente rentista que dejare de percibir el ingreso permanente a que se refiere esta ley, pero que cuente con otros medios de subsistencia comprobables, podrá solicitar al IGM que le conceda otra categoría migratoria, con base en el reglamento de esta ley.

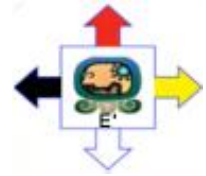
ARTÍCULO 81. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA RESIDENCIA. Las personas que hayan obtenido visa de residencia permanente conforme lo establece el artículo 70 de la presente ley, no perderán tales condiciones, en caso de fallecimiento del titular de la residencia que los amparó. Sin embargo, para obtener los beneficios que otorga el artículo 72 de esta ley, deberán acogerse al régimen de residentes pensionados y rentistas y acreditar los ingresos de las divisas a que se refiere el artículo 67 de la presente ley.

ARTÍCULO 82. NACIONALIDAD. Los residentes pensionados o residentes rentistas que deseen adquirir la nacionalidad guatemalteca podrán solicitarla ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 83. SALIDA DEL TERRITORIO. El residente pensionado o residente rentista deberá informar al IGM y al Ministerio de Finanzas Públicas de su salida del territorio nacional y de su regreso cuando la ausencia exceda de seis meses.

SECCIÓN II DE OTRAS CATEGORÍAS DE RESIDENTES PERMANENTES

ARTÍCULO 84. RESIDENCIA POR MATRIMONIO. Los extranjeros que tengan como mínimo un año de estar casados con guatemaltecos podrán adquirir la categoría de residente permanente por el solo hecho de haber contraído matrimonio, debiendo presentar la documentación prevista en el reglamento de esta ley.

Para el caso de disolución del matrimonio, el residente extranjero deberá solicitar al IGM, dependiendo de las circunstancias de la disolución la ratificación, cancelación o modificación de su categoría de residente permanente de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

En ningún caso se ratificará la condición migratoria del extranjero, si la disolución del matrimonio es derivada de la comisión de un hecho delictivo en contra del cónyuge, procediendo su expulsión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 85. TRABAJO DE EXTRANJEROS. Los extranjeros que obtengan residencia temporal o permanente y que deseen trabajar en relación de dependencia, deberán solicitar autorización al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Cuando le hubiese sido otorgada cualquiera de las visas relacionadas condicionada a que presenten el permiso por trabajar en relación de dependencia, están obligados a presentar al Instituto Guatemalteco de Migración, copia legalizada de la autorización otorgada por dicho Ministerio.

Para requerir el permiso respectivo al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, bastará con que acrediten ante dichas autoridades haber iniciado el trámite de residencia respectiva, para luego acreditar ante el IGM la autorización obtenida de dicha instancia.

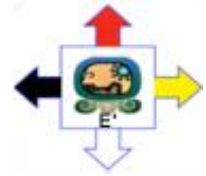
ARTÍCULO 86. PÉRDIDA DE CATEGORÍA. Los residentes de todas las categorías perderán su calidad por las siguientes causas:

1. Por incumplimiento de pago de los impuestos a que estuvieren obligados;
2. Por falsedad o alteración de la documentación presentada;
3. Por resolución de juez competente;
4. Por ausencia inmotivada por más de un año, del territorio nacional, en el caso de las residencias temporales;
5. Por ausencia inmotivada por más de dos años, del territorio nacional, en el caso de las residencias permanentes;
6. Por no comunicar al IGM de cualquier cambio en sus datos o documentos de identificación personal.
7. Por haberseles cancelado la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previsto en esta ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 87. OBLIGACIONES LABORALES. Todo empleador, intermediario o contratista, al contratar o proporcionar trabajo u ocupación a una persona extranjera, deberá cumplir todas las obligaciones que le imponen la presente Ley y la legislación laboral y conexas.

ARTÍCULO 88. PROHIBICIÓN. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá contratar a trabajadores extranjeros que estén en el país en condición irregular o que, aun gozando de permanencia legal, no estén habilitados para ejercer dichas actividades por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 89. VERIFICACIÓN. Todo empleador, intermediario o contratista, al contratar o proporcionar trabajo u ocupación a una persona extranjera, deberá verificar la permanencia legal en el país de la persona extranjera y que se encuentre autorizada para ello, así como exigirle el documento que acredite su condición migratoria para tales efectos.

ARTÍCULO 90. SANCIÓN. Las personas naturales o los representantes de las personas jurídicas públicas o privadas, que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, para que ejerzan actividades laborales en el país o para que realicen actividades diferentes de las autorizadas, serán sancionadas por el Instituto conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, con una multa que será determinado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue trabajo en condición irregular.

ARTÍCULO 91. OBLIGACIÓN DE PAGO. La verificación de la infracción de lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento, no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de seguridad social ni del pago de salarios u otro tipo de remuneración al que tenga derecho el personal que haya sido contratado; para lo que el Instituto le comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo correspondiente, para que proceda a realizar el trámite necesario para que el empleador realice todos los pagos pendientes que le adeuda a sus trabajadores.

ARTÍCULO 92. INSPECCIÓN. El Instituto y las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberán verificar, coordinar o, en su caso, denunciar cualquier anomalía o incumplimiento en la contratación de personas extranjeras, relacionada con su condición migratoria.

ARTÍCULO 93. OBLIGACIÓN DE REPORTE. Los empleadores están obligados a enviar al Instituto cuando este lo solicite, un reporte de las personas extranjeras que trabajen en sus empresas, y a no obstaculizar las inspecciones que realicen las autoridades migratorias en los centros de trabajo. Asimismo, deberán firmar el acta de inspección respectiva.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE REGISTRO. Salvo disposición expresa en contrario, los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de hoteles y de otros sitios de hospedaje deberán llevar un registro de las personas que se alojen en sus establecimientos. Este registro estará a disposición de los delegados de la Subdirección de Seguridad Migratoria para que efectúe el control migratorio correspondiente.

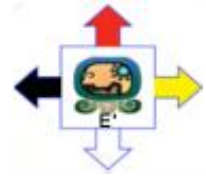
Los datos que dicho registro debe contener se determinarán por Reglamento.

ARTÍCULO 95. DILIGENCIAS DE VERACIDAD. El Instituto se encuentra obligado a ordenar y a practicar las diligencias necesarias de prueba para determinar la veracidad de la condición migratoria de las personas extranjeras, siempre observando el irrestricto respeto a los Derechos Humanos de las personas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. La información contenida en los expedientes administrativos, en relación con todo trámite tendiente al otorgamiento de la permanencia legal de una persona extranjera, bajo cualquier categoría migratoria o la contenida en los expedientes administrativos de deportación o expulsión, así como la información que se registre en el Instituto relacionada con movimientos migratorios o impedimentos de ingreso o egreso, será de acceso restringido únicamente para la persona extranjera a quien pertenece el expediente, para quien esta autorice, para los abogados o para las autoridades judiciales o administrativas competentes.

ARTÍCULO 97. RECHAZO. El Instituto Guatemalteco de Migración rechazará de plano cualquier gestión que sea extemporánea, impertinente o evidentemente improcedente.

Toda gestión presentada ante las autoridades migratorias deberá señalar lugar para recibir notificaciones, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, Salvo si se ha indicado cualquier medio electrónico mediante el cual sea posible realizar la notificación. Si no se cumple dicha obligación, los actos emitidos por el Instituto se tendrán por notificados al término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 98. MEDIOS ELECTRÓNICOS. Se autoriza el uso de medios electrónicos para las notificaciones, de acuerdo con lo que estipule al efecto el Reglamento de la presente Ley.

Cuando la notificación sea realizada por un funcionario público, este gozará de fe pública para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 99. TÍTULO EJECUTIVO. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento administrativo procedente para imponer las sanciones de multa establecidas en la presente Ley. Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por el Instituto, esta última certificará el adeudo, que constituirá título ejecutivo, a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, por medio de la Procuraduría General de la Nación, en los términos dispuestos en el Código Procesal Civil.

TÍTULO VI DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS RESIDENTES CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 100. REGISTRO. Se crea el Registro de Extranjeros Residentes, el cual estará a cargo del IGM a través de la Subdirección de Operaciones de Extranjería, el que funcionará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y deberá mantenerse actualizado para el debido cumplimiento de sus objetivos.

El IGM deberá mantener actualizado dicho registro, para lo cual solicitará la colaboración de las instituciones estatales que estime convenientes.

En el caso de residentes permanentes, el Instituto Guatemalteco de Migración deberá enviar copia de la resolución en donde se otorgue dicha categoría migratoria al Registro Nacional de las Personas, para su inscripción en el libro de extranjeros domiciliados.

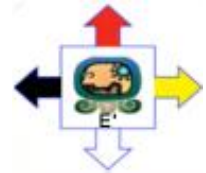
ARTÍCULO 101. INSCRIPCIÓN. Deberán ser inscritos en el Registro de Extranjeros Residentes del Instituto Guatemalteco de Migración, los extranjeros que cumplidos los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento, se les haya otorgado la calidad de Residente Temporal o Residente Permanente.

ARTÍCULO 102. CONSTANCIA. A los extranjeros inscritos en el Registro de Extranjeros Residentes, se les extenderá una constancia de acuerdo con la categoría migratoria a la que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

pertenezcan. La constancia nombrada deberá ser extendida conforme al procedimiento que el Instituto Guatemalteco de Migración determine, con fundamento en los requisitos contenidos en el Reglamento de esta Ley.

Posteriormente a la documentación e inscripción de una persona en el registro de extranjeros residentes, es necesario que el mismo registro, extienda la documentación correspondiente, con la cual, la persona inscrita acreditara su estatus o categoría migratoria dentro del país, lo cual es válido para los residentes temporales.

TÍTULO VII DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 103. DOCUMENTOS DE VIAJE. Se establecen como documentos de viaje los siguientes:

- 1) Pasaporte;
- 2) Tarjeta de visitante;
- 3) Pase especial de viaje; y
- 4) Otros documentos contenidos en Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales que Guatemala haya suscrito y ratificado.

CAPÍTULO II DE LOS PASAPORTES

ARTÍCULO 104. PASAPORTE. El pasaporte es el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el extranjero el documento de identidad de los guatemaltecos.

Los guatemaltecos para salir del país, deberán obtener pasaporte y en casos especiales, cualquiera de los otros documentos de viaje contemplados en el artículo anterior.

En el caso de los guatemaltecos que viajan con destino a los países fronterizos con Guatemala, podrán viajar identificándose ante las autoridades migratorias guatemaltecas con su Documento Personal de Identificación (DPI), para lo cual deberá el IGM implementar un sistema de lectura y registro de estos documentos. Esta medida estará vigente durante el tiempo que las disposiciones de los países fronterizos acepten como documento de identificación el DPI para internarse en su territorio.

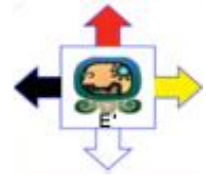
ARTICULO 105. CLASIFICACION DE LOS PASAPORTES. Los pasaportes tienen carácter individual y se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Ordinarios;
- 2) Oficiales;
- 3) Diplomáticos; y,
- 4) Temporales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

Cuando por razones de interés nacional, el Instituto Guatemalteco de Migración, decida realizar cambios en los pasaportes, los ya otorgados perderán su vigencia hasta el vencimiento del mismo.

Corresponde al Instituto Nacional Migratorio, el control sobre el diseño y emisión de pasaporte, si se entregare en concesión la impresión y extensión de los pasaportes, la empresa contratada deberá supeditarse a las instrucciones que reciba del IGM.

Las características de los pasaportes y los requisitos para su obtención se establecerán en el Reglamento respectivo.

SECCION I DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS

ARTÍCULO 106. PASAPORTES ORDINARIOS. Los pasaportes ordinarios serán extendidos por el Instituto Guatemalteco de Migración de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

El IGM también extenderá los pasaportes ordinarios a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Guatemala debidamente acreditados en el exterior

El pasaporte ordinario tendrá una validez de cinco años, a partir de la fecha de su expedición.

En ningún caso el pasaporte ordinario podrá extenderse por un periodo menor de cinco años.

ARTÍCULO 107. PASAPORTES PARA MENORES DE EDAD. Es requisito indispensable el consentimiento personal de ambos padres para extender pasaporte a sus hijos menores de edad, exceptuando los casos donde sólo hubiere uno de los progenitores (madre o padre) o de su representante legal, quien pueda acreditar dicha calidad, luego de una verificación de la documentación, realizada por la autoridad correspondiente. Sin embargo, cuando uno o ambos padres no pudieren comparecer personalmente a otorgar su consentimiento, podrán otorgarlo en forma expresa a través de: a) Documento privado con firma legalizada; b) Escritura Pública de Mandato cuyo testimonio debe ser inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos; y, c) Acta Notarial, en el cual deberá consignarse como mínimo el nombre completo del menor, número de partida de nacimiento y autoridad registral municipal en donde se encuentra inscrito.

En caso que ambos o uno de los padres del menor estuvieren ausentes de la República, podrán otorgar su consentimiento expreso ante: a) Cónsul guatemalteco acreditado en el exterior quien notificará por escrito del mismo al Instituto Guatemalteco de Migración en el menor tiempo posible; b) Notario guatemalteco cuyo documento deberá llenar las formalidades contenidas en la Ley del Organismo Judicial en lo relativo a los documentos provenientes del extranjero.

En el caso de los tutores o protutores, éstos deberán acreditar la representación con la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia que corresponda.

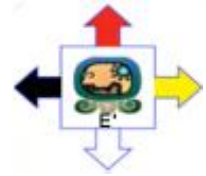
ARTICULO 108. REGULARIZACION DE PADRES. Cuando uno o ambos padres del menor o su tutor o protutor legal sean extranjeros y se encuentren de forma irregular en el país, deberán previamente a extenderles el pasaporte a favor de la persona menor de edad, regularizar su situación migratoria ante el Instituto Guatemalteco de Migración.

En el caso que se ejerza la tutela en el menor de edad, se deberá acreditar la representación con la certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Familia que corresponda.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 109. AVISOS. En caso de robo, hurto, extravío, deterioro o destrucción de la libreta de pasaporte, su titular deberá dar aviso por escrito en forma inmediata al Ministerio Público y al IGM, para tener derecho a que se le emita un nuevo documento de viaje al titular de la libreta.

Si ocurriere en el exterior, deberá dar aviso inmediato al Consulado más próximo al lugar en que se encontrare, con el fin de que la libreta de pasaporte sea anulada como documento válido en el registro respectivo.

En estos supuestos, el Consulado deberá emitir pasaporte temporal, el cual tendrá validez por noventa días como máximo.

ARTÍCULO 110. NULIDAD DE LIBRETA. La libreta de pasaporte es nula ipso jure por las causas siguientes:

- 1) Por su falsificación total o parcial;
- 2) Por presentar alteraciones de cualquier clase;
- 3) Por haber sido expedido contraviniendo cualquiera de las disposiciones de la presente ley y su reglamento; y,
- 4) Por haber sido obtenida en forma fraudulenta.

ARTÍCULO 111. VERIFICACION. Cuando en el exterior se solicite un documento migratorio para un Guatemalteco menor de edad que esté indocumentado, cualquiera que sea el motivo, los cónsules Guatemaltecos antes de extender dicho documento deberán consultar al Instituto, para determinar si la persona menor de edad es efectivamente Guatemalteca, así como la fecha, el puesto migratorio por el cual se efectuó su salida y la legalidad o ilegalidad de su egreso, el parentesco o interés que une al solicitante con la persona menor de edad y si egresó del país con la persona autorizada por esta Institución.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el retorno de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 112. RESPONSABILIDADES. Las actuaciones del agente consular al margen de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, constituirán falta grave y será causal de destitución sin responsabilidad institucional. Para los efectos legales anteriores, la Dirección General remitirá la gestión correspondiente ante el Ministro de Relaciones Exteriores, quien interpondrá si procede, la denuncia del caso ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas respectivas.

Las actuaciones del agente consular al margen de la presente Ley serán absolutamente nulas.

SECCIÓN II DE LOS PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES

ARTÍCULO 113. PASAPORTES DIPLOMATICOS. Los pasaportes diplomáticos, son los que se extienden a:

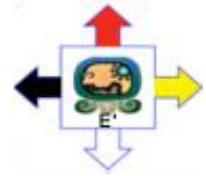
- a) Funcionarios diplomáticos guatemaltecos, con una calidad o rango sea por escalafón, cargo o equivalencia; y,
- b) Funcionarios y ex funcionarios que por norma legal específica les corresponda.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la extensión de los mismos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 114. DERECHO DE PARIENTES. En el caso de los pasaportes diplomáticos, también tendrán derecho a pasaporte diplomático, el cónyuge, aun cuando sea extranjero, sus hijas e hijos menores o incapaces; sus hijas e hijos mayores no casados de los diplomáticos y funcionarios consulares a que se refiere el artículo anterior si dependen económicamente de aquéllos. Asimismo los padres de los funcionarios diplomáticos y consulares en la misma relación de dependencia económica cuando los acompañen a desempeñarse en algún cargo en el servicio diplomático guatemalteco en el exterior. También tendrán derecho los hijos menores de edad de los cónyuges del funcionario y menores de edad bajo su guarda y custodia.

ARTÍCULO 115. PASAPORTES OFICIALES. Los pasaportes oficiales son los extendidos a funcionarios y empleados del Estado que viajen al exterior en el desempeño de Comisiones Oficiales. Los requisitos para su obtención se registrarán por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 116. VALIDEZ. La validez de los pasaportes oficiales se registrará según el caso:

- a) Por su compatibilidad con el período presidencial en el que fue extendido; y,
- b) Cuando su titular cese en el cargo público.

ARTÍCULO 117. CARACTERÍSTICAS. Las características de los pasaportes diplomático y oficial se establecerán en el reglamento de la presente ley.

SECCIÓN III PASE ESPECIAL DE VIAJE

ARTÍCULO 118. PASE ESPECIAL DE VIAJE. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá extender pase especial de viaje a grupos artísticos, culturales, deportivos, religiosos o educativos guatemaltecos, que se comprometan a viajar juntos bajo la responsabilidad de una persona determinada que sea mayor de edad. El Director del IGM, Misiones Diplomáticas y Consulares de Guatemala podrán extender pases especiales de viaje en casos individuales, cuando sea por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas. Los pases tendrán validez por un solo viaje.

SECCIÓN IV DE LA TARJETA DE VISITANTE Y TURISTA

ARTÍCULO 119. TARJETA DE VISITANTE Y TURISTA. La tarjeta de visitante y turista será válida para permanecer en el territorio nacional por un plazo improrrogable de quince (15) días.

En ningún caso los visitantes y turistas que ingresen al país utilizando la tarjeta correspondiente podrán cambiar su condición migratoria y bajo ningún concepto dedicarse a actividades remuneradas.

ARTÍCULO 120. DISTRIBUCION. El Instituto Guatemalteco de Migración autorizará la distribución de la tarjeta de visitante y turista y serán extendidas de la siguiente forma:

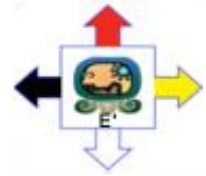
- a) Por los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior;
- b) En las delegaciones terrestres, áreas, y marítimas del IGM.

ARTÍCULO 121. PÉRDIDA O EXTRAVÍO. En caso de pérdida o extravío de la tarjeta de visitante y la de turista, en su caso, deberá obtenerse una nueva tarjeta, Siempre que estuviere vigente el plazo otorgado a la tarjeta de visitante otorgada con anterioridad, previo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

pago del valor de la misma

ARTÍCULO 122. CANCELACION. La tarjeta de turista y/o visitante será cancelada y dará lugar a la expulsión del territorio nacional del titular de la misma, cuando éste hubiere declarado falsamente en cuanto a su origen de procedencia, nacionalidad o calidad de turista y/o visitante. Para este efecto, el Instituto Guatemalteco de Migración procederá a la aplicación del procedimiento de expulsión de forma inmediata.

ARTICULO 123. SUSPENSION. El IGM podrá decidir la suspensión del uso de la tarjeta de visitante y/o turista en cualquier momento de considerarlo pertinente, mediante resolución debidamente razonada.

ARTÍCULO 124. ALTERACION. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá rechazar la tarjeta de turista si presentare cualquier tipo de alteración. De igual forma procederá en el caso de la tarjeta de visitante.

ARTÍCULO 125. CONVENIOS. Las disposiciones contenidas en esta sección serán aplicables, sin perjuicio de lo que para el efecto se determine en Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales que Guatemala haya suscrito y ratificado.

TÍTULO VIII DE LA VISA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 126. VISA. La visa constituye la autorización de ingreso, permanencia y tránsito en el territorio nacional, extendida por autoridad competente de conformidad con las regulaciones de esta ley, su reglamento, convenios, acuerdos o tratados internacionales de los cuales Guatemala sea parte.

Las visas concedidas a los extranjeros no implican su admisión incondicional en el territorio de la República.

ARTÍCULO 127. EXPEDICION. La visa sólo se extenderá en pasaportes y documentos de viaje vigentes extendidos por autoridad competente.

ARTÍCULO 128. OTORGAMIENTO. No se otorgará visa de ingreso a quienes incumplan con lo establecido en esta ley y su reglamento, o los que se encuentren en la lista de personas que el IGM señale al Cónsul como no hábiles para ingresar al territorio nacional.

ARTÍCULO 129. INGRESO AL TERRITORIO. Para ingresar al territorio nacional, los extranjeros deberán presentar documento de viaje válido y la visa correspondiente, salvo lo establecido en Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales de los cuales Guatemala sea parte. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar para los nacionales de otros países, por cruce de notas, acuerdos de supresión de visas, cuando éstos no contravengan los acuerdos multilaterales sobre la materia de los que Guatemala sea parte y no se trate de visas de residentes temporales, permanentes y de estudiantes.

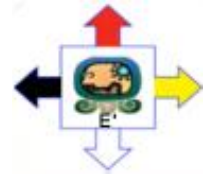
ARTÍCULO 130. CONCESION O DENEGACION. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá conceder o denegar la visa solicitada; o cancelar aquellas que hubiera otorgado para lo cual deberá emitir resolución razonada.

ARTÍCULO 131. INADMISIBILIDAD. Será inadmisibile la solicitud de permanencia legal de la persona extranjera que haya ingresado al país o permanezca en él en condiciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 132. CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO. Para los efectos de otorgamiento de la visa de ingreso, así como la residencia temporal, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Las de especial relevancia en los ámbitos científico, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad, sean invitadas por los Poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas o por las universidades o los colegios universitarios.
- b) Quienes sean agentes de negocios, agentes viajeros o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados con las actividades de las empresas o sociedades que representen, siempre que en el país no devenguen el pago de salarios u honorarios, y no requieran para realizar sus actividades residir en territorio nacional.
- c) Quienes se desempeñen como reporteros, camarógrafos y demás personal de los medios de comunicación social que ingresen al país para cumplir funciones de su especialidad y no devenguen el pago de salario en el país.
- d) Las personas que requieran tratamiento médico especializado en un centro hospitalario reconocido.

ARTÍCULO 133. CAMBIO DE CATEGORIA. Las personas extranjeras admitidas como no residentes no podrán cambiar de categoría migratoria mientras estén en el país, salvo disposiciones establecidas específicamente en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 134. CONSULTA PREVIA. Cuando se trate de extranjeros de países con los cuales existan reservas para conceder libre tránsito y solicitaren visa en un Consulado de Guatemala debidamente acreditado en el exterior, éste previo a concederla, deberá consultar al IGM sobre la procedencia o no de la concesión de la visa de que se trate.

ARTÍCULO 135. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios de Guatemala acreditados en el exterior, autorizados para otorgar visas, serán responsables de velar por la adecuada identificación del solicitante, así como la autenticidad y vigencia de sus documentos de viaje, de conformidad con la presente ley, debiendo informar inmediatamente al Instituto Guatemalteco de Migración de las visas que concedan.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VISAS

ARTÍCULO 136. CLASIFICACION. Las visas podrán ser simples o múltiples. La visa simple será válida para una entrada y una salida del territorio nacional, será extendida por el Instituto Guatemalteco de Migración y los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior. La visa múltiple será válida para entrar y salir libremente del país por un número indefinido de veces y será extendida por el IGM previa solicitud del interesado.

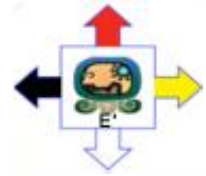
ARTÍCULO 137. FACULTADES DE CONCESION DE VISAS. El Instituto Guatemalteco de Migración y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Misiones Diplomáticas y/o Oficinas Consulares de Guatemala acreditadas en el exterior, concederán a los extranjeros las visas siguientes:

- a) Visa de visitante;
- b) Visa de turista;
- c) Visa de residente temporal;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

- d) Visa de tránsito;
- e) Visa de negocios; y,
- f) Visa de estudiante.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y/o Oficinas Consulares de Guatemala acreditados en el exterior, extenderá las visas siguientes:

- a) Diplomáticas;
- b) Consulares;
- c) Oficiales; y,
- d) Cortesía.

Asimismo el indicado Ministerio podrá extender visas diplomáticas, consulares, oficiales y de cortesía en su sede cuando el extranjero se encuentre en el país.

El Instituto Guatemalteco de Migración, extenderá las visas siguientes:

- a) Visa de residente permanente; y
- b) Visa de visitante, extendida por medio electrónico.

CAPÍTULO III DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS VISAS

ARTÍCULO 138. VISA DE VISITANTE Y DE TURISTA. La visa de visitante será extendida al extranjero por el IGM y por las Misiones Diplomáticas y/o Oficinas Consulares de Guatemala acreditados en el exterior, que desee ingresar al país con fines científicos, culturales, deportivos, académicos, participantes en eventos o convenciones gubernamentales, o bien aprobados por entidades de Gobierno en coordinación con el sector privado.

La visa de turista se extenderá por el IGM y por las Misiones Diplomáticas y/o Oficinas Consulares de Guatemala acreditados en el exterior al extranjero que desee ingresar al país con fines únicamente de recreo, para lo cual deberá contar con medios económicos suficientes.

Estas visas tendrán una validez de hasta un año de permanencia prorrogables por el mismo período y por una sola vez, siendo necesaria la presentación del boleto de regreso o continuación del viaje y los demás requisitos que establezca la ley.

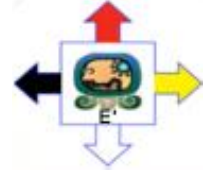
ARTÍCULO 139. VISAS MÚLTIPLES. Las visas para residentes serán múltiples. Para los residentes permanentes tendrán vigencia por un período de cinco (5) años y para los residentes temporales una vigencia de dos (2) años. Serán otorgadas por el IGM.

ARTÍCULO 140. VISA DE TRANSITO. La visa de tránsito será expedida a favor de los extranjeros que tengan que ingresar al territorio nacional para dirigirse al país de su destino. Esta visa tendrá una validez de setenta y dos horas; en casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante las autoridades correspondientes del IGM, podrá extenderse por cuarenta y ocho horas más. En casos especiales deberán regular su situación de acuerdo a lo establecido en la ley y reglamento respectivo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 141. VISA DE TRÁNSITO. Las visas de tránsito se otorgarán en las Misiones Diplomáticas y/o Oficinas Consulares de Guatemala acreditados en el exterior y por el IGM, en cualquiera de los puestos de los controles migratorios aéreos, terrestres o marítimos, previa presentación de la visa del país de destino.

ARTÍCULO 142. VISAS DIPLOMATICAS. El Ministerio de Relaciones Exteriores concederá las visas diplomáticas, consulares, oficiales y de cortesía, de conformidad con el reglamento respectivo, el cual establecerá los requisitos y procedimientos para su extensión, debiendo informar inmediatamente al IGM de las visas que conceda.

ARTÍCULO 143. VISA DE NEGOCIOS. La visa de negocios será extendida por el Instituto Guatemalteco de Migración y por los Consulados de Guatemala debidamente acreditados en el exterior, a los extranjeros que, actuando en forma individual o en representación debidamente acreditada de entidades extranjeras de carácter lucrativo, viajen por motivos de negocios lícitos; esta visa tendrá una vigencia hasta de un año, prorrogable por el mismo período por una sola vez. Los requisitos y procedimientos para la obtención de esta visa se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 144. VISA DE ESTUDIANTE. El IGM y las Misiones Diplomáticas y/o Oficinas Consulares de Guatemala acreditados en el exterior, extenderán visa de estudiante a los extranjeros que ingresen al país con el propósito de iniciar, concluir o perfeccionar estudios en centros educativos y de formación vocacional autorizados oficialmente en Guatemala. Asimismo, a solicitud de parte, podrá autorizarse el ingreso de su núcleo familiar, cuyos miembros no podrán dedicarse a actividades remuneradas ni lucrativas.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de ésta visa serán contemplados en el reglamento de esta Ley, y la vigencia de esta clase de visa será de acuerdo a la temporalidad de la matrícula de estudio de conformidad con cada caso, e inclusive por el tiempo necesario para obtener la documentación final escolar respectiva.

Los estudiantes que hayan obtenido esta categoría de visa, podrán ausentarse del país cada año, hasta por 120 días en total, sin perder los derechos adquiridos por esta visa. En caso de exceder su ausencia del territorio nacional, deberá iniciar nuevamente su gestión. Se exceptúa de esta obligación a los estudiantes que estudien en alguna ciudad fronteriza y sea residente de alguna localidad limítrofe, no aplicándosele la limitación de ausencias señalada.

ARTICULO 145. VISAS POR MEDIOS ELECTRONICOS. El IGM, está facultado para autorizar visas de visitante por medios electrónicos a los extranjeros de países con los cuales Guatemala sostenga o no relaciones diplomáticas.

Las visas de visitante tendrán una validez de noventa (90) días.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de ésta visa serán contemplados en el reglamento de esta Ley

CAPITULO IV CATEGORIAS DE VISAS ESPECIALES

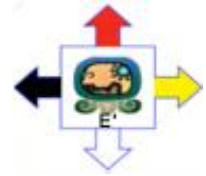
ARTÍCULO 146. CATEGORIAS MIGRATORIAS ESPECIALES. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él de personas extranjeras, mediante categorías migratorias especiales, con el fin de regular situaciones migratorias que, por su naturaleza, requieran un tratamiento diferente de las categorías migratorias establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 147. TRABAJADORES MIGRATORIOS. Se considera trabajador migratorio a todo extranjero que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 148. CATEGORÍAS ESPECIALES. Serán categorías especiales:

- a) Trabajadores migratorios transfronterizos.
- b) Trabajadores migratorios temporales.
- c) Trabajadores migratorios de ocupación específica.
- d) Trabajadores migratorios ligados a proyectos específicos de interés nacional, social, del Estado o de empresas particulares.

ARTÍCULO 149. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS. Los trabajadores Migratorios que se indican en el artículo anterior y sus familiares estarán exentos, al momento de su admisión inicial o al momento de su salida definitiva, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos.

ARTÍCULO 150. DERECHOS DE PERMANENCIA. Las categorías especiales no generarán derechos de permanencia definitiva, salvo las de refugiados, asilados y apátridas, que se regirán por los instrumentos internacionales vigentes debidamente aprobados por Guatemala.

ARTÍCULO 151. PROHIBICIÓN DE CAMBIO. Las personas extranjeras admitidas bajo las categorías especiales no podrán cambiar de categoría mientras estén en el país, salvo las que cuenten con vínculo conyugal con ciudadano guatemalteco o vínculo consanguíneo de primer grado con guatemalteco.

ARTÍCULO 152. TRABAJADORES MIGRATORIOS TRANSFRONTERIZOS. Son trabajadores migratorios transfronterizos los extranjeros vecinos de las zonas aledañas a las fronteras de Guatemala, que sean autorizados por el Instituto para ingresar al territorio nacional diariamente y así egresar de él, con el fin de realizar actividades asalariadas debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 153. TRABAJADORES MIGRATORIOS TEMPORALES. Serán trabajadores migratorios temporales, los extranjeros a quienes el Instituto les autorice el ingreso y la permanencia en el país, con el objeto de desarrollar actividades económicas de carácter temporal, según autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y bajo el marco de un proyecto específico de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas.

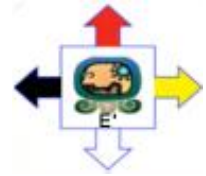
ARTÍCULO 154. PLAZOS DE TRABAJADORES MIGRATORIOS TEMPORALES. Los trabajadores migratorios temporales podrán permanecer en el país por el plazo que determine el Instituto; solo podrán desarrollar actividades laborales remuneradas en los términos, las condiciones, las zonas y para los patronos que autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual definirá, además, las actividades de carácter temporal en las que se requiera autorización de ingreso y permanencia de mano de obra extranjera, mediante la realización de estudios técnicos y de mercado que determinarán el contingente de trabajadores temporales necesarios. Por solicitud de la persona extranjera, el Instituto podrá autorizar prórrogas del plazo originalmente autorizado.

ARTÍCULO 155. TRABAJADORES MIGRATORIOS DE OCUPACIÓN ESPECÍFICA. Serán trabajadores migratorios de ocupación específica, los extranjeros que sin estar comprendidas en las demás categorías especiales, sean requeridas para ejercer actividades asalariadas según los estudios que por actividades ocupacionales recomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante el Dictamen respectivo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTÍCULO 156. PLAZOS TRABAJADORES MIGRATORIOS DE OCUPACIÓN ESPECÍFICA.

Los trabajadores migratorios de ocupación específica podrán permanecer en el país por el plazo, los términos, las condiciones y el contratante o empleador que se determine en la autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debidamente comunicado al Instituto para los controles respectivos.

ARTÍCULO 157. TRABAJADORES MIGRATORIOS LIGADOS A PROYECTOS ESPECÍFICOS.

Serán trabajadores migratorios ligados a proyectos específicos, las personas extranjeras que las empresas requieran contratar para proyectos y obras especiales, donde exista carencia o insuficiencia de trabajadores nacionales altamente especializados, según los estudios técnicos aplicados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a proyectos específicos determinados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 158. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN. Con el fin de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan derecho a que el Estado de Guatemala les proporcione información laboral el IGM, coordinará con la Dirección de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Trabajo, la difusión de la información en los países vecinos referente a:

- a) Los requisitos establecidos para la admisión, derechos y obligaciones laborales con arreglo a la ley y la práctica del Estado de Guatemala y cualquier otra información necesaria que les permita cumplir formalidades administrativas o de otra índole en Guatemala.

**TÍTULO IX
CONTROL MIGRATORIO DEL INGRESO, SALIDA Y REINGRESO
CAPÍTULO I
DEL CONTROL MIGRATORIO**

ARTÍCULO 159. CONCEPTO. El control migratorio comprende la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante calificación de sus documentos, estudio y solución de los problemas que este movimiento origine. Además, para los extranjeros comprende la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a su permanencia y actividades en el país.

ARTÍCULO 160. FUNCIONES. El Instituto Guatemalteco de Migración llevará el control de las personas que entran y salen del país a través de la Subdirección de Control Migratorio y supervisión a través de la Subdirección de Seguridad Migratoria, de conformidad con las funciones y puestos de control establecidos en el Reglamento de la presente ley.

El funcionario o empleado público encargado de realizar los controles e inspecciones arriba referidos, será el responsable administrativa y penalmente por el incumplimiento de sus deberes en su puesto de control designado.

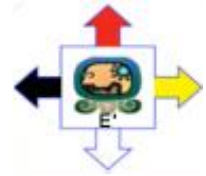
ARTÍCULO 161. CONDICIÓN DE IRREGULARIDAD. Se considera irregular la permanencia del extranjero en el territorio nacional, cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Haber ingresado al país por un lugar no habilitado para tal efecto;
- 2) Haber ingresado sin haber realizado los trámites de control migratorio;
- 3) No cumplir con las disposiciones que regulen el ingreso o la permanencia de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

conformidad con lo preceptuado en la presente ley y su reglamento;

- 4) Haber ingresado al país utilizando documentos falsos.
- 5) Permanecer en el país después de vencido el plazo autorizado por el IGM.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 162. DELEGACIONES. El ingreso al territorio nacional se realizará únicamente por los Delegaciones Migratorias del IGM, cuyo número, características y ubicación serán determinados por el Directorio del Instituto Guatemalteco de Migración.

Las delegaciones se clasifican en aéreas, terrestres o marítimas, no existiendo entre ellas ningún tipo de subordinación.

ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE CONTROL. Todas las personas extranjeras que lleguen al país deberán realizar los trámites de control migratorio correspondientes que les indiquen las autoridades del IGM, con el fin de determinar si reúnen los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Los funcionarios y empleados migratorios serán responsables por el control de ingresos y egresos efectivos de cada persona; el extranjero deberá indicar por cuánto tiempo y por qué frontera saldrá del país. El empleado migratorio por donde ingresa al país deberá dar los avisos correspondientes para darle seguimiento del caso.

ARTÍCULO 164. PROHIBICIÓN DE INGRESO. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá prohibir el ingreso o suspender la permanencia de extranjeros por razones de orden público, interés nacional o seguridad del Estado. Para suspender la permanencia del extranjero en el país, el Instituto Guatemalteco de Migración deberá emitir resolución razonada.

ARTÍCULO 165. PERMANENCIA IRREGULAR. El IGM al determinar la permanencia irregular en el país de un extranjero, podrá conceder a este un plazo que no podrá exceder de diez (10) días para que el mismo solicite su regularización en el País por medio del procedimiento administrativo que indique la autoridad migratoria y haga uso de los recursos previstos en la administración pública regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III DE LA SALIDA Y REINGRESO

ARTÍCULO 166. LUGARES AUTORIZADOS. La persona que pretenda salir del territorio nacional debe hacerlo por los lugares establecidos para ello, portar la documentación correspondiente y realizar el trámite de control migratorio respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de esta Ley, la autoridad migratoria deberá impedir la salida del país de toda persona que carezca de la documentación requerida o contra quien existe orden arraigo dictada por un tribunal competente.

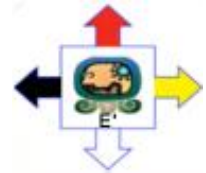
El funcionario que permita la salida de cualquier persona omitiendo lo preceptuado por este artículo será sancionado de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 del Código Penal.

ARTÍCULO 167. PERSONAS DISCAPACITADAS. Para autorizar la salida del territorio nacional de una persona discapacitada mental se deberá contar con la autorización de sus



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

padres o representante legal o en su defecto autorización judicial.

ARTÍCULO 168. PASE ESPECIAL DE SALIDA. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá extender pase especial de salida a los extranjeros que carezcan de documentos de viaje válidos. Este documento es válido únicamente para abandonar el país y tendrá una vigencia no mayor de cinco días.

CAPITULO IV IMPEDIMENTOS PARA INGRESAR AL PAIS

ARTÍCULO 169. RECHAZOS. Los extranjeros serán rechazados en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa o estén exentos de ella, no se les autorizará el ingreso cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hayan sido condenadas mediante sentencia penal firme en los últimos diez años en Guatemala o en el extranjero, cuando el hecho punible sea reconocido como tal por la ley penal guatemalteca, por delitos dolosos contra la vida, el genocidio, actos de terrorismo, tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tráfico o trata de personas, estafa, asociación ilícita, portación irregular y trasiego de armas o explosivos, delitos de abuso sexual de personas menores de edad, tráfico de patrimonio cultural, arqueológico o ecológico, evasión fiscal o delitos dolosos contra personas menores de edad, personas de la tercera edad, personas con discapacidad o por violencia doméstica.
2. Que sus antecedentes hagan presumir que podrían comprometer la seguridad pública, el orden público o el estado de derecho.
3. Los condenados por tribunales internacionales.
4. Quienes han estado vinculados a bandas o pandillas delincuenciales o a grupos vinculados con el crimen organizado.

Para los efectos del presente artículo, el Instituto deberá consultar sus registros y atender todo informe que emitan para el efecto los cuerpos de seguridad del Estado dentro de las competencias determinadas por la Ley.

ARTÍCULO 170. EXCEPCIÓN. En casos muy calificados, el Instituto podrá permitir el ingreso de extranjeros que se encuentren con impedimento; para ello, según los supuestos indicados, cuando de conformidad con criterio técnico formal debidamente fundamentado y comunicado de manera expresa, las diferentes autoridades de seguridad del Estado así lo consideren necesario para efectos de investigación o de captura de la persona extranjera.

ARTÍCULO 171. USO DE RECURSOS. La determinación y ejecución del rechazo no requieren procedimiento administrativo previo. Contra la decisión de la autoridad migratoria de ejecutar el rechazo, no cabrá la interposición de recurso administrativo alguno.

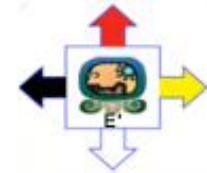
CAPÍTULO V CENTROS DE ASEGURAMIENTO

ARTÍCULO 172. CENTROS DE ASEGURAMIENTO: Las personas que se encuentren en una condición migratoria irregular, aseguradas por la Policía Nacional Civil o por las autoridades de la Subdirección de Seguridad Migratoria, deberán ser conducidas a uno de los Centros de Aseguramiento autorizados por el IGM. Los Centros de Aseguramiento deberán ser diferentes a los destinados a los de prisión preventiva y de cumplimiento de condenas. Las personas aseguradas en materia migratoria no se consideran detenidos y deberán ser presentadas a más tardar a primera hora del día hábil siguiente a la Subdirección de Control Migratorio, para



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

que inicie el procedimiento administrativo del caso y se resuelva su situación migratoria. La persona asegurada en ningún momento será vinculada a un proceso penal, a menos que haya incurrido en la comisión de un delito o falta tipificados en la ley como tal.

ARTÍCULO 173. DIVISIÓN A RAZÓN DE SEXO: Los Centros de Aseguramiento deben contar con la infraestructura adecuada para separar a su población por género y edad. En el caso de que en los asegurados hubiera personas menores de edad, se respetará el principio de unidad familiar, en la cual una persona menor de catorce años no será separada de sus padres, y se notificará inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación para los efectos de protección y supervisión respectiva. Si viajare solo una persona menor de edad, deberá ponerse a disposición de la Procuraduría General de la Nación para su resguardo en los centros de atención destinados para el efecto.

ARTÍCULO 174. DIGNIDAD: Toda personas asegurada en un Centro de Aseguramiento migratorio, tiene derecho al respeto a su dignidad. Es deber del Estado garantizar que esto se cumpla a cabalidad.

ARTÍCULO 175. DEBIDO PROCESO: El Estado de Guatemala le reconoce a los extranjeros en situación irregular asegurados en los Centros de Aseguramiento migratorios, que su estatus migratorio se decidirá conforme el procedimiento contenido en el reglamento del presente cuerpo normativo, con pleno respeto al derecho de defensa y garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO 176. INFORMACIÓN PREVIA: La persona extranjera que se encuentre asegurada tiene derecho a saber en el momento de su aseguramiento la razón de la misma tanto de forma verbal como por escrito y a recibir información sobre el procedimiento migratorio al que es sometido.

A su vez tiene derecho a ser informado sobre el nombre y dirección del Centro de Aseguramiento donde se encuentre, así como facilitarle los medios de comunicación sin costo alguno para que se comuniquen con los consulados de su país. Toda comunicación deberá de hacerse en el idioma de origen del asegurado o en uno que comprenda.

El IGM deberá contar con intérpretes que faciliten la comunicación con los asegurados, asimismo el Instituto deberá informar a los asegurados a qué institución pueden avocarse en caso de necesitar asistencia legal.

ARTÍCULO 177. ASISTENCIA CONSULAR: Toda persona que se encuentre asegurada en un Centro de Aseguramiento tiene el derecho de solicitar asistencia consular, es obligación de los empleados migratorios informar al consulado respectivo sobre el aseguramiento o facilitar los medios de comunicación al asegurado.

ARTÍCULO 178. ATENCIÓN MÉDICA Y ACCESO A SALUD: Al momento de ingresar al Centro de Aseguramiento se deberá de practicar al asegurado un examen médico. Toda persona asegurada tiene derecho a recibir atención médica cuando la necesite.

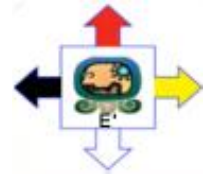
ARTÍCULO 179. HIGIENE: Las personas aseguradas deberán recibir productos para aseo personal. Los Centros de Aseguramiento deberán contar con las instalaciones adecuadas para garantizar la higiene y dignidad de las personas aseguradas.

ARTÍCULO 180. BIENES Y POSESIONES: La persona asegurada tiene derecho a no ser privado de sus bienes o posesiones durante la detención, por lo que sus bienes y objetos personales, deberán ser guardados, redactando inventario de los mismos, documento que se entregará copia al resguardado, dichos objetos le serán devueltos cuando se retire del albergue de conformidad con dicho documento; sin embargo podrán conservar un mínimo de objetos y documentos que se consideren pertinentes, y que las autoridades del Centro de Aseguramiento



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

consideren que no representan riesgo para la seguridad del lugar o de ellos mismos.

ARTÍCULO 181. UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ASEGURAMIENTO. La ubicación, cantidad de Centros de Aseguramiento, funcionamiento y lineamientos de seguridad será materia del reglamento de ésta ley.

ARTÍCULO 182. ACCESO. El IGM, facilitará el acceso a los Centros de Aseguramiento a los funcionarios y representantes de las organizaciones que brindan asistencia y protección a los derechos humanos de los migrantes, para que observen las condiciones en que se desarrolla su alojamiento y atención y en su caso podrá requerir el apoyo para el cumplimiento del presente artículo. Este acceso se permitirá siempre y cuando se tramite una solicitud de ingreso la cual deberán dirigir al Director General del IGM, cumpliendo con los requisitos que establece el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 183. MEDIDAS ALTERNATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD. Dependiendo de las causas por las que se asegure a una persona, el asegurado podrá optar si así procediera dependiendo cada caso, a una medida alternativa no privativa de libertad, las cuales deberán ser establecidas en el reglamento de la presente Ley. Para el efecto los funcionarios y empleados que laboren en los Centros de Aseguramiento deberán realizar un registro computarizado de las personas que ingresen en calidad de asegurados, estableciendo de forma clara la causa y condiciones del aseguramiento.

CAPITULO VI FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE SEGURIDAD MIGRATORIA EN MATERIA DE SUPERVISION DEL CONTROL MIGRATORIO

ARTÍCULO 184. SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD MIGRATORIA. La Subdirección de Seguridad Migratoria a través de sus inspectores será el cuerpo especializado con competencia para supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa migratoria para el ingreso y el egreso de personas al territorio nacional, así como la permanencia y las actividades de las personas extranjeras, según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de que la autorización para el ingreso o egreso se realizará a través de la Subdirección de Control Migratorio.

ARTÍCULO 185. JURISDICCIÓN. La Subdirección de Seguridad Migratoria tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Sus integrantes estarán habilitados para ejercer sus funciones las veinticuatro horas del día y tendrán fe pública para efectos de notificación, citación y elaboración de actas, para todos los propósitos de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

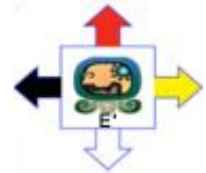
ARTÍCULO 186. INSPECTORES. Los inspectores de la Subdirección de Seguridad Migratoria del Instituto debidamente identificadas, deberán:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- b) Realizar supervisión sobre el control migratorio durante el ingreso y egreso de personas al territorio nacional, así como sobre la verificación de las actividades laborales de las personas extranjeras a quienes se les haya autorizado, verificando además el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- c) Solicitar documentos de identificación de las personas, para determinar su condición migratoria.
- d) Controlar el embarque o desembarque de pasajeros, tripulantes y personal de dotación de medios de transporte internacional y nacional, en cualquier lugar del país.
- e) Ejecutar las disposiciones y las resoluciones del Directorio del IGM y del Director General en cuestiones migratorias.
- f) Efectuar verificaciones e inspecciones en hoteles, pensiones, casas de alojamiento, casas de huéspedes, moteles o establecimientos similares, así como en lugares de trabajo, excepto en



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

las habitaciones privadas de las personas, salvo que se haya emitido una orden de allanamiento conforme a la legislación nacional, con el fin de determinar la condición migratoria de las personas extranjeras, con el auxilio de la Policía Nacional Civil.

- g) Levantar las actas correspondientes por infracciones a la presente Ley.
- h) Entrevistar a los presuntos infractores de esta Ley y hacer constar sus manifestaciones en actas administrativas.
- i) Detener cautelarmente a través de la Policía Nacional Civil por el tiempo necesario, a las personas extranjeras que no demuestren que gozan de una autorización de permanencia legal en el país, a fin de determinar su situación migratoria y tramitar y ejecutar las sanciones pertinentes, cuando corresponda, trasladándolas para el efecto a los Centros de Aseguramiento debidamente autorizados del Instituto Nacional de Migración.
- j) Custodiar, cuando lo ordene la Dirección General, a las personas extranjeras cuando en su contra se tramite o deba ejecutarse un rechazo, una deportación o una expulsión.
- k) Custodiar, cuando lo ordene la citada Dirección General, a las personas extranjeras que hayan sido autorizadas para ingresar al país y permanecer en él en calidad de tránsito, con el objeto de garantizar su egreso del territorio nacional.
- l) Impedir la salida del territorio nacional o de las aguas territoriales, a las personas y a los medios de transporte internacional, cuando sus pasajeros o su personal incumplan las obligaciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento o cuando así lo ordene una autoridad judicial.
- m) Notificar citaciones o cualquier otro documento que les ordene la Dirección General.
- n) Investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras; para ello podrán ingresar a los centros de trabajo en horas laborales, revisar pasaportes, cédulas de identidad y de residencia, así como cualquier otro documento de identificación, las planillas del Seguro Social y las pólizas de seguros de riesgos de trabajo, para comprobar infracciones contra la presente Ley y su Reglamento, con el auxilio de la Policía Nacional Civil e inspectores de trabajo.

La enumeración anterior no limita las facultades que se deriven de otros artículos de esta Ley o de normas contenidas en otros cuerpos legales vigentes o del reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 187. RETENCIÓN DE DOCUMENTOS. En el momento de supervisar, los inspectores de la Subdirección de Seguridad Migratoria del Instituto podrán retener, por el tiempo estrictamente necesario, el pasaporte o documento de viaje de la persona extranjera, cuando existan indicios de su falsedad o su alteración, así como cuando proceda aplicar una de las sanciones previstas en la presente Ley.

TÍTULO X DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 188. INSPECCIÓN. Al ingreso y egreso, todo medio de transporte tanto aéreo, marítimo como terrestre internacional estará sujeto a las inspecciones de control migratorio sobre sus pasajeros, sus tripulantes o su personal; para ello el Instituto determinará en qué lugares se realizará dicha inspección. El ingreso de los pasajeros, la tripulación o el personal estará supeditado al cumplimiento de los requisitos que se disponen en la presente Ley, su Reglamento y leyes nacionales específicas para el tema.

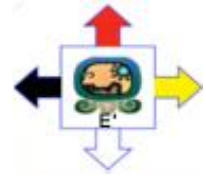
ARTÍCULO 189. AYUDA DE CONTROL. Toda empresa o agencia propietaria, explotadora o consignataria de medios de transporte aéreo, terrestre o marítimo, deberá coadyuvar en el control migratorio de su personal y pasajeros, cuando así lo requiera el Instituto, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 190. SALIDA. Ningún medio de transporte internacional aéreo, marítimo y terrestre podrá salir del país sin la autorización expresa del Instituto Guatemalteco de Migración, previo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

control migratorio y cumplimiento de los requisitos de egreso, por parte de los pasajeros y su personal.

ARTÍCULO 191. RESPONSABILIDAD. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, aéreo, marítimo y terrestre serán responsables del transporte de pasajeros y tripulantes.

Dicha responsabilidad subsiste hasta que hayan pasado el control migratorio y sean admitidos en el territorio de la República.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional, que ingrese al país o egrese de él, y las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, serán responsables solidarios por el traslado, el cuidado y la custodia de los pasajeros, los tripulantes y el personal, hasta que sean admitidos en el país en las condiciones determinadas por la presente Ley y su Reglamento, o hasta que sean reconducidos al país de procedencia.

Esa responsabilidad se mantendrá en los casos en que se detecte que el medio de transporte internacional con pasajeros o personal dentro del país incumple los requisitos y las condiciones migratorios de ingreso.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES. Además del traslado correspondiente, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, indistintamente, deberán sufragar toda obligación pecuniaria originada en razón del rechazo ordenado por autoridad competente, de los pasajeros o los tripulantes que no cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la presente Ley y su Reglamento; incluso en los gastos que deban cubrirse cuando estas personas extranjeras deban permanecer en el país el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el rechazo.

ARTÍCULO 194. TRAYECTO AL PUESTO. Cuando el control migratorio no se efectúe a bordo del medio de transporte internacional, deberá considerarse el trayecto al puesto de control migratorio habilitado para el ingreso de personas al país o su egreso de él, como una continuación del viaje, sin tenerse por admitido en el territorio nacional a ningún pasajero ni extranjero o miembro de su personal, que no haya pasado la inspección migratoria.

ARTÍCULO 195. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTOS. Las empresas o agencias propietarias o representantes explotadoras de transporte internacional estarán obligadas a presentar ante las autoridades migratorias, al ingresar al país y al egresar de él, en el lugar y el momento que el Instituto indique los manifiestos, planillas, listas y credenciales de su tripulación y su personal que demuestren la relación laboral con el medio, las listas de pasajeros y los documentos de registro migratorio de pasajeros, tripulación y personal.

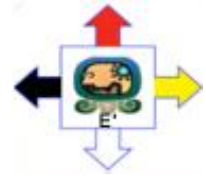
ARTÍCULO 196. TRABAJADORES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Toda persona, nacional o extranjera, que labore en un medio de transporte internacional, para ingresar al país o egresar de él, deberá estar provista de la documentación idónea que acredite su identidad y su relación de trabajo con el medio; además deberá sujetarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIÓN DE TRANSPORTE. Independientemente de las limitaciones de espacio que puedan aducir, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional quedan obligadas a transportar, a su cargo, fuera del territorio guatemalteco y en el plazo que se les fije al efecto, a las personas extranjeras cuya expulsión o deportación hayan sido ordenada por las autoridades competentes Guatemaltecas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

En el caso de rechazo de su ingreso, la empresa de transporte internacional estará obligada a transportar fuera del territorio nacional a toda persona extranjera, hasta el país de su origen o procedencia o a un tercer país que la admita. Dicho traslado deberá realizarse en forma inmediata. En caso de imposibilidad material, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional quedan obligadas a gestionar y sufragar, de su peculio, todo gasto que implique la permanencia de esas personas extranjeras en el país, hasta que sea ejecutado el rechazo, así como el traslado de las personas extranjeras en otros medios de transporte; todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 198. PLAZAS. Salvo el caso de la aplicación del rechazo, la obligación de traslado y reconducción, establecida en el artículo anterior para la expulsión y/o deportación, se limita a dos plazas, cuando el medio de transporte no exceda de ciento cincuenta plazas, y a cinco cuando supere dicha cantidad; esas plazas deberán ser proporcionadas sin costo alguno para el Instituto. Dichos límites no regirán cuando las personas por transportar integren un grupo familiar o deban ser transportadas por la misma empresa de transporte internacional a la que pertenece el medio en el cual ingresaron. Además, en todos los casos, deberán proporcionar las plazas necesarias a los funcionarios del Instituto Guatemalteco de Migración que los acompañen en calidad de custodios.

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN DE PERMANENCIA. La persona extranjera que labore en un medio de transporte internacional, no podrá permanecer en territorio guatemalteco después de la salida del transporte en que arribó al país, sin autorización expresa del Instituto. En caso de desertión del tripulante o del personal de dotación, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional quedarán obligadas a sufragar los gastos de su estadía y trasladarlo por su cuenta fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 200. MEDIOS DE TRANSPORTE LOCAL. Cuando las circunstancias lo requieran, el Instituto podrá ejercer control migratorio sobre los medios de transporte local, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional, para determinar la condición migratoria de las personas extranjeras que viajen en ellos.

CAPÍTULO II TRANSPORTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 201. OBLIGACIÓN. Será obligación de todo medio de transporte marítimo internacional remitir al Instituto, una lista completa de los pasajeros, la tripulación y el personal con un plazo de ocho días de anticipación al arribo a territorio Guatemalteco, salvo que el Instituto autorice, excepcionalmente, un plazo menor, con el objeto de verificar la existencia de impedimentos de ingreso. El formato, el procedimiento, y los medios para hacer llegar dichas listas, serán determinados por el Reglamento a la presente Ley.

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN. El Ministerio de la Defensa Nacional por medio de la Capitanía de Puerto correspondiente, no autorizará el zarpe nacional a ninguna embarcación, hasta tanto el Instituto comunique formalmente, el cumplimiento de los requisitos migratorios por parte de toda persona que viaje en dicho medio. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo implicará la responsabilidad disciplinaria del Capitán de Puerto, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso el **Ministerio de la Defensa Nacional** realizará el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 203. FACULTAD. El Instituto podrá ejercer el control migratorio sobre el personal o los pasajeros de medios de transporte marítimo internacional en las siguientes circunstancias:

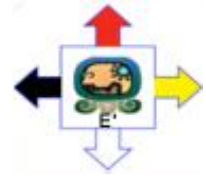
- a) En el puerto de arribo al país.
- b) Durante su travesía previa en aguas nacionales.

En el caso del inciso b), las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

consignatarias de los medios de transporte marítimo internacional, deberán cubrir los gastos de traslado de los funcionarios competentes para el referido control.

ARTÍCULO 204. TRABAJADORES. A las personas extranjeras que laboren para medios de transporte internacional marítimos, el Instituto podrá autorizarles el ingreso al país y la permanencia en él, de acuerdo con las disposiciones generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, en razón de sus funciones activas y por el tiempo que les sea permitida, en condiciones normales, la permanencia de la nave por autoridad competente. Para estos efectos, el Instituto diseñará y otorgará un documento especial, el cual permitirá a la persona extranjera movilizarse en el espacio territorial que dicho órgano permita. Este documento será completado por el funcionario del Instituto que realice el control migratorio correspondiente. Las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de los medios de transporte marítimo internacional, serán las responsables del costo de impresión de este documento.

CAPÍTULO III TRANSPORTE ÁEREO

ARTÍCULO 205. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por medio de los controladores aéreos correspondientes, no autorizará la salida del país de ninguna aeronave hasta que el Instituto comunique formalmente, el cumplimiento de los requisitos migratorios por parte de toda persona que viaje.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo implicará falta grave, en el ejercicio de las funciones del controlador aéreo responsable, para lo cual el Ministerio de Transportes y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Aeronáutica Civil realizará el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 206. PERSONAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él, a la persona extranjera que labore para un medio de transporte internacional aéreo, en razón de sus funciones activas, de conformidad con su categoría migratoria y lo establecido al efecto por las disposiciones de carácter internacional vigentes ratificadas por Guatemala. Las empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de los medios de transporte aéreo internacional, deberán informar al Instituto del número de personas miembros del personal de cada aeronave para los efectos del presente artículo, mediante el formato y contenido que se definirán en el Reglamento de la presente Ley. En caso de brindar información falsa o incompleta, se harán acreedoras a las sanciones que determine el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 207. INFORMES. El Instituto podrá remitir informes a la Dirección General de Aeronáutica Civil, en caso de infracciones de la presente ley o su Reglamento por parte de las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de los medios de transporte aéreo internacional, con el objeto de que se adopten las medidas correspondientes según la legislación nacional, sin perjuicio de las multas establecidas en el reglamento de la presente Ley.

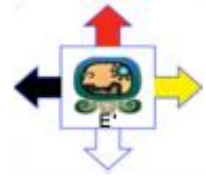
CAPÍTULO IV TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 208. PROHIBICIÓN. El Instituto Guatemalteco de Migración podrá impedir el ingreso al país o la salida de él de todo medio de transporte terrestre, nacional o internacional, en el que viajen personas que no cumplan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. Para tales efectos, contará con la ayuda del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Transportes, la cual procederá a la detención provisional del medio de transporte, cuando así lo solicite el Instituto, hasta que sus ocupantes cumplan con los requisitos y las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

condiciones migratorias fijados para egresar del país o ingresar a él o hasta que desistan del viaje.

ARTÍCULO 209. DETENCIÓN DE MEDIOS. El Instituto en coordinación con la Policía Nacional civil o Policías de Tránsito autorizadas por el Ministerio de Gobernación y las municipalidades correspondientes, podrá detener los medios de transporte terrestre, por el tiempo estrictamente necesario, para efectuar el control migratorio dentro del país.

ARTÍCULO 210. PERMISO DE ESTADÍA. El Instituto podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él de una persona extranjera que labore para un medio de transporte internacional terrestre, según las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, en razón de sus funciones activas. Cuando la persona extranjera ingrese al país, deberá cumplir los requisitos y las condiciones de ingreso dispuestos en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V SANCIONES PARA LOS RESPONSABLES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 211. En caso de que las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte internacional se nieguen a cumplir con las obligaciones impuestas por la presente Ley, el Instituto Guatemalteco de Migración podrá impedir su salida del territorio nacional, hasta que sean cumplidas las obligaciones pertinentes.

Para ello el Instituto podrá solicitar el apoyo de los distintos cuerpos policiales o de las autoridades administrativas del país. Sin perjuicio de las multas que les correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley y las cuales serán fijadas en su reglamento, así como las contenidas en otras leyes nacionales que apliquen a cada caso en concreto.

TÍTULO XI DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

CAPÍTULO I DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 212. REFORMAS CODIGO PENAL. Se reforma el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, creando el Capítulo VI relacionado con el delito de Tráfico ilícito de Migrantes, el cual se adicionará en el Título XIII de los delitos contra la Administración pública del referido Código Penal, el cual queda así:

“ TITULO XIII
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA
CAPITULO VI
TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES”.

ARTÍCULO 213. Se adiciona el artículo 452 Bis al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

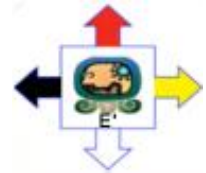
“Artículo 452 Bis Tráfico ilícito de Migrantes. Quien de cualquier forma facilita o promueva el ingreso o la salida ilegal de Guatemala, de una o más personas, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará a quien, para los fines del párrafo precedente, de cualquier forma facilita o promueva el transporte o tránsito de una o más personas persona.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

Como entrada o salida ilegal se entenderá el paso de fronteras vía aérea, marítima o terrestre sin haber cumplido con los requisitos legales.

Quien facilite, suministre o posea un documento de identidad que no corresponde al portador, o quien cree, facilite, suministre o posea un documento de identidad falso, con la finalidad de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de doscientos mil a trescientos mil quetzales.”

ARTÍCULO 214. Se adiciona el artículo 452 Ter al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 452 Ter. Facilitación ilícita de residencia.

Quien de cualquier forma facilita la estadía de una persona sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en el territorio de Guatemala, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o cualquier beneficio de orden material, será sancionado con prisión de cinco a siete años y multa de ciento mil a doscientos mil quetzales.”

ARTÍCULO 215. Se adiciona el artículo 452 Quater al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 452 Quáter. Tráfico ilícito agravado.

Quien organiza un grupo de personas o actúa como miembro del mismo para cometer los delitos descritos en los artículos anteriores, o actúa de manera que ponga en peligro la vida, integridad o libertad de los migrantes afectados, será sancionado con ocho a doce años de prisión y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales.

Cuando los delitos descritos en los artículos anteriores se cometan respecto de personas menores de edad o por un funcionario o empleado público, la pena se aumentara en dos terceras partes. Al funcionario o empleado público se impondrá además la inhabilitación especial.”

ARTÍCULO 216. Se adiciona el artículo 452 Quinquies al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 452 Quinquies. Disposición general.

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el presente título.”

ARTÍCULO 217. Se reforma el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal. Para efectos de la presente ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; transacciones e inversiones ilícitas; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito, receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas y procuración de impunidad o evasión.

De los contenidos en la Ley contra lavado de dinero y otros activos: Lavado de dinero y otros activos.

~~De los contenidos en la Ley de Migración: ingreso ilegal de personas; tránsito ilegal de personas; transporte de ilegales~~

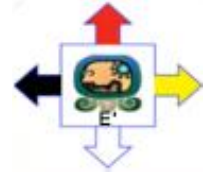
e) De los contenidos en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.

e) De los contenidos en el Código penal:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

- d.1.) ~~e.4.)~~ Peculado, malversación, concusión, fraude, colusión, y prevaricato.
- d.2.) Tráfico ilícito de migrantes, Facilitación de residencia y Tráfico ilícito agravado de migrantes.
- d.3.) Prevaricato,
- d.4.) ~~e.2.)~~ Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa.
- d.5.) ~~e.3.)~~ Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, Producción de pornografía de personas menores de edad, Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, Posesión de material pornográfico de personas menores de edad trata de personas.
- d.6.) ~~e.4.)~~ Terrorismo.
- d.7.) ~~e.5.)~~ Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda; introducción de moneda falsa o alterada.
- f) De los contenidos en la Ley contra la defraudación aduanera: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.
- g) De los contenidos en la Ley contra la delincuencia organizada:
 - f.1. ~~g.1.~~ Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias; obstrucción de justicia.
 - f.2. ~~g.2.~~ Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.
 - f.3. ~~g.3.~~ Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.
Lo anterior con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.
Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada. ”

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 218. DE LAS FALTAS. Los extranjeros que ingresen o permanezcan en el país sin la autorización del Instituto Guatemalteco de Migración, o sin haber cumplido con los requisitos previstos en esta ley y su reglamento, serán sancionados de la forma siguiente:

- a) Multa;
- b) Deportación; y,
- c) Expulsión.

ARTÍCULO 219. INVESTIGACIÓN. El Instituto Guatemalteco de Migración al momento de sorprender a un extranjero que ingrese o permanezca en el país sin la autorización respectiva, deberá iniciar la investigación correspondiente con el fin de establecer la identidad, origen y nacionalidad del mismo y si hubiere indicios de la comisión de un delito, deberá de presentar la denuncia al Ministerio Público para su investigación.

ARTÍCULO 220. CENTROS DE ASEGURAMIENTO. El IGM en tanto se realiza la investigación relacionada, podrá asegurar a los extranjeros que carezcan de los documentos de viaje requeridos por la ley en centros destinados especialmente para este fin.

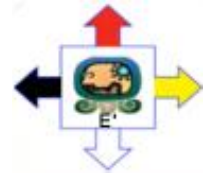
ARTÍCULO 221. DEPORTACIÓN. Serán sancionados con la deportación a su país de origen, los extranjeros que incurran en las infracciones siguientes:

- a) Ingresar o permanecer en el país evadiendo el control migratorio;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

- b) Entrar o permanecer en el país haciendo uso de documentos falsos;
- c) Reingresar al país sin autorización, luego de haber sido expulsado; y,
- d) Haber sido condenado por los tribunales a una pena de prisión igual o mayor de 2 años, luego de cumplida la pena, el juez de la causa lo pondrá a disposición de las autoridades del Instituto Guatemalteco de Migración.

Cuando le sea otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, la deportación se hará efectiva inmediatamente de que la resolución quede firme.

La deportación de una persona, la ejecutará el IGM a través de la Subdirección de Control Migratorio, conforme al procedimiento que se establezca en la presente ley y su reglamento.

Tanto la deportación como la expulsión cuando corresponda deberán llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de noventa días, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 165 de la presente ley.

Los trabajadores migratorios a que hace referencia el artículo 148 de la presente ley y sus familiares, no podrán ser objeto de deportación de forma colectiva. Cada caso de deportación será examinado y decidido individualmente. En caso de proceder la deportación, los trabajadores migratorios tendrán oportunidad razonable, antes de la partida para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le adeuden, y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 222. PROCESO PREVIO A LA DEPORTACIÓN. Previo a la deportación de un extranjero por las infracciones establecidas en el artículo anterior, el IGM deberá cumplir con el siguiente procedimiento: 1. Correr audiencia al interesado por un plazo máximo de 10 días; 2. Recibir las pruebas propuestas dentro de los 5 días siguientes a su proposición; y, 3. Resolver su situación dentro de las 72 horas siguientes a la evacuación de la audiencia o a la recepción de la prueba. Serán admitidas como pruebas de descargo todas las previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTÍCULO 223. EXPULSIÓN. Serán sancionados con la expulsión a su país de origen, los extranjeros que incurran en las infracciones siguientes:

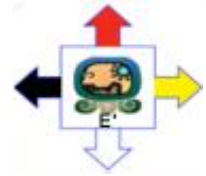
- 1) No abandonar el territorio nacional dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que concluyó su permanencia legal en el país o a partir de la fecha en que quede firme la resolución donde se deniega la regularización en el país de conformidad con el artículo 165 de la presente ley;
- 2) Violar las leyes internas del país por la comisión de algún delito durante su permanencia en el mismo; El juez de la causa lo pondrá a disposición de las autoridades del Instituto Guatemalteco de Migración;
- 3) Cuando la permanencia del extranjero sea contraria a los intereses nacionales debidamente calificados por el IGM; y,
- 4) Los demás casos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 224. REGISTRO DE DEPORTADOS Y EXPULSADOS. El IGM deberá llevar un registro específico de extranjeros deportados y expulsados de conformidad con esta ley y su reglamento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

TÍTULO XII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 225. RECURSOS. Contra las resoluciones dictadas en materia migratoria, procederá la aplicación de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 226. DERECHOS ADICIONALES. Sin perjuicio de lo que establece el artículo que antecede, EL IGM, sin demora informara a la persona interesada sobre el derecho de comunicarse con sus autoridades consulares o diplomáticas acreditadas en el país o la más cercana fuera del país y el derecho que le asiste a proveerse de algún abogado e intérprete.

Es obligación del IGM la facilitación de los medios para que los asegurados se puedan comunicar con sus autoridades consulares, y la provisión del intérprete de forma gratuita.

Esta acción procede en todos aquellos casos que amenacen o menoscaben los derechos reconocidos en los Convenios, Acuerdos, y Tratados Internacionales de los que Guatemala forma parte así como esta ley y demás cuerpos legales del derecho interno.

TÍTULO XIII CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 227. EPÍGRAFES. Los epígrafes que encabezan los artículos de esta Ley no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

ARTÍCULO 228. SERVICIO A USUARIOS. El Instituto Guatemalteco de Migración en virtud de ser parte de los cuerpos de seguridad del Estado y derivado de la propia naturaleza de las funciones que desarrolla de carácter esencial, por ningún motivo dejará de prestar los servicios a los usuarios.

ARTÍCULO 229. INTERÉS PÚBLICO. Declarase de interés público, todo lo relativo a la materia migratoria.

ARTÍCULO 230. VIGENCIA. Se mantendrán vigentes hasta su respectivo vencimiento, los documentos migratorios emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 231. DEROGATORIA. A partir de la aprobación de la presente Ley Nacional de Migración, queda derogado el Decreto Número 95-98, Ley de Migración y su Reglamento del Congreso de la República de Guatemala y cualquier otra disposición ordinaria de carácter migratorio que contravengan a esta ley por ser de orden público.

ARTICULO 232. RENOVACIÓN. Las personas extranjeras que hayan obtenido su residencia legal al amparo de la legislación migratoria anterior, continuarán gozando de ese beneficio, en las condiciones originalmente autorizadas. Para efectos de la renovación de su condición y del documento de permanencia en calidad de residente, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

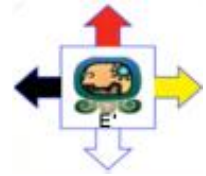
ARTICULO 233. VENTANILLA ÚNICA. Con el objeto de prestar una atención integral al usuario del Instituto en cuanto a la atención de las diferentes solicitudes de trámites, se crea la Ventanilla Única en el Instituto Guatemalteco de Migración, que deberá funcionar adscrita a la Subdirección de Información y Atención al Usuario de conformidad con las atribuciones que se establecen en la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 234. ARCHIVO DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES. El archivo de documentación contable, administrativa, de operaciones y registros migratorios, así como los expedientes de gestiones migratorias, podrá efectuarlo el Instituto mediante sistemas de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

microfilm, microfichas, otros sistemas electrónicos o por medio de otros sistemas y medios seguros, que no sean regrabables ni susceptibles de alteraciones.

Las impresiones amplificadas de los documentos archivados por dichos sistemas y medios, tendrán en juicio el mismo valor que la documentación original correspondiente, cuando fueren debidamente certificados por la autoridad respectiva del Instituto, según cada caso. Los sistemas, medios y procedimientos de archivo y la destrucción de documentos se establecerán en un reglamento específico aprobado por el Directorio del Instituto.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 235. ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACION.

Dentro de un plazo de nueve meses contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley, el Instituto deberá organizarse, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar. El Instituto podrá iniciar sus operaciones parcial o totalmente durante dicho período, sin perjuicio de poder continuar organizándose hasta el vencimiento del plazo que se establece en la presente ley.

ARTICULO 236. NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESION DEL PRIMER DIRECTOR GENERAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá nombrarse al nuevo Director General de Migración del Instituto, quien tomará posesión inmediatamente del cargo.

Durante el periodo de transición desde que entre en vigencia la presente ley, hasta la toma de posesión del nuevo Director General del Instituto, el actual Director General de Migración ejercerá todas las funciones que le competen al Director General del IGM de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 237. PLAZO PARA APROBAR EL REGLAMENTO E INICIO DE SU VIGENCIA.

El IGM deberá emitir el reglamento que desarrolle la presente ley dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de la misma, el cual deberá ser elevado al Señor Presidente Constitucional de la República por conducto del Directorio de la Institución, para su aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 238. CONVOCATORIA DE INGRESO Y PROGRAMA DE PRESTACIONES. EI IGM convocará, con prioridad al personal que labora en la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, para optar a ingresar al proceso de calificación, selección y nombramiento de personal para formar parte del equipo de trabajo del Instituto Guatemalteco de Migración.

Dicho proceso se basará esencialmente en razones de mérito, capacidad, idoneidad y honradez.

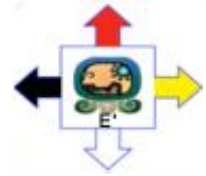
El Ministerio de Gobernación como entidad nominadora y autoridad superior de la Dirección General de Migración, deberá promover ante el Ministerio de Finanzas Públicas, la aprobación y aplicación de un programa especial de pago de prestaciones por retiro y reorganización laboral de la Dirección General de Migración que permitan una adecuación a las estructuras administrativas y operativas del Instituto Guatemalteco de Migración. Dicho programa debe hacerse efectivo dentro de los primeros nueve meses a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

ARTICULO 239. TRANSFERENCIA DE BIENES: Se transferirán al Instituto Guatemalteco de Migración todos los bienes físicos, muebles o inmuebles de la Dirección General de Migración que sean necesarios para su funcionamiento. Dicha transferencia se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y deberá contar con la anuencia del Ministro de Finanzas Públicas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

ARTICULO 240. CONTRATACIONES DURANTE LA TRANSICION. El Instituto Guatemalteco de Migración está facultado para suscribir los contratos que sean necesarios para la organización y puesta en operación de la Institución.

ARTÍCULO 241. DE LOS PUESTOS MIGRATORIOS. Los puestos migratorios debidamente establecidos en el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se mantendrán funcionando normalmente.

ARTICULO 242. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS. El Instituto Guatemalteco de Migración sustituye a la Dirección General de Migración en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones. La transferencia de los activos y pasivos se realizará de acuerdo con la ley, con el acompañamiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 243. PARTIDA PRESUPUESTARIA. El Directorio conjuntamente con el Director General del Instituto, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Publicas, a través de su Dirección Técnica del Presupuesto, definirá y asignará el reglón específico dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la nación para la organización e implementación de los diferentes procesos del Instituto Guatemalteco de Migración.

ARTÍCULO 244. AMNISTIA. Se otorga un plazo de noventa (90) días improrrogables para que los extranjeros regularicen su situación migratoria en el país, en caso contrario, se procederá de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamento. Dicho plazo empezará a contarse noventa días después de aprobarse el reglamento que desarrolla la presente ley.

El extranjero que solicite regularizar su situación migratoria, dentro del plazo señalado en este artículo, quedará exento del pago de cualquier multa en que haya incurrido.

Lo anterior resulta indispensable para fortalecer los controles migratorios necesarios dentro de los planes de seguridad nacional, respecto de todos los extranjeros que permanecen dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 245. VIGENCIA DE TRÁMITES. Los expedientes que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de esta Ley, serán resueltos por el IGM de conformidad con el Decreto 95-98 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 246. INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO. El Directorio del Instituto Guatemalteco de Migración deberá quedar integrado dentro de los primeros quince días al entrar en vigencia la presente ley y será convocado por el Presidente de la República, y deberán tomar posesión de sus cargos inmediatamente de haber sido designados. En el caso del representante de sociedad civil, será el propio directorio ya integrado quien convoque a las organizaciones interesadas en proponer a un candidato idóneo, quién deberá ser electo por el Directorio de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

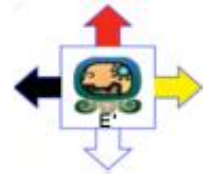
ARTÍCULO 247. CONVOCATORIA. Los miembros a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley, para proponer la terna de donde se designará al Director General del Instituto deberán ser convocados por el Presidente de la República dentro de los 15 días siguientes de entrada en vigencia la presente ley, a efecto de que se realice todo el proceso correspondiente de convocatoria, análisis y selección de la terna a proponer al presidente, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de su integración.

ARTÍCULO 248. VIGENCIA El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA

Comisión de Migrantes.
Congreso de la República de Guatemala
Tel: 22538587, 22538128.



COMISIÓN DE MIGRANTES

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ___ DIAS DEL MES DE ___ DE ____.

DIPUTADO(S) PONENTE(S):